

Señores

**JUZGADO PRIMERO (1°) CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ**

[j01cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**PROCESO:** RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA.  
**DEMANDANTES:** ISIDRO MATACEA DÍAZ.  
**DEMANDADOS:** JESÚS CARLOS SOLARTE LUCERO Y OTROS.  
**RADICADO:** 76-834-40-03-001-2023-00113-00.

**ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

**DARLYN MARCELA MUÑOZ NIEVES**, mayor de edad, vecina de Popayán, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.061.751.492 expedida en Popayán, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional número 263.335 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección electrónica [darlingmarcela1@gmail.com](mailto:darlingmarcela1@gmail.com), actuando en mi calidad de apoderada especial de **JESÚS CARLOS SOLARTE LUCERO**, persona natural, con domicilio en la ciudad de Tuluá, identificado con cédula de ciudadanía número 16.270.782 de Palmira<sup>1</sup> y con dirección de notificaciones [ycarimelemos@gmail.com](mailto:ycarimelemos@gmail.com). De manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** promovida por ISIDRO MATACEA DÍAZ en contra de JESÚS CARLOS SOLARTE LUCERO Y OTROS, para que en el momento en que se vaya a definir el litigio, se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hacen a continuación, según las pruebas que se practiquen, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su Despacho, en los siguientes términos:

**I. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA<sup>2</sup>**

**Frente al hecho “PRIMERO”:** NO LE CONSTA a mi representado de manera directa la

---

<sup>1</sup> Código General del Proceso, artículo 96 numeral 1.

<sup>2</sup> Código General del Proceso, artículo 96 numeral 2.

edad que supuestamente tiene el demandante, toda vez que son circunstancias ajenas a su conocimiento. Sin embargo, en el expediente no obra un Registro Civil de Nacimiento del demandante, lo que imposibilita corroborar, así sea sumariamente, la información vertida en este hecho. Corresponde a la parte demandante la probanza de lo dicho de conformidad con lo reglado a partir del artículo 167 del Código General del Proceso.

**Frente al hecho “SEGUNDO”:** NO LE CONSTA a mi representado de manera directa la profesión u oficio del demandante, ni hasta cuándo la ejerció dicha labor ni mucho menos sus ingresos mensuales, toda vez que son circunstancias ajenas a su conocimiento. Sin embargo y de acuerdo a lo observado en la historia clínica, el demandante tenía 65 años para el 29 de noviembre de 2019, es decir, no estaba en edad productiva ni dentro de la fuerza laboral de país, por lo tanto, no opera la presunción de ingresos a su favor. Por otro lado, el demandante depende económicamente de sus hijas, como se observa en un aparte del dictamen de PCL adosado al plenario:

Rol Laboral:  
Se desempeñó como agricultor independiente durante 49 años Tareas habituales: limpiar y coger café, manipulación de machete, azadón, manipulación de finca.  
Actualmente refiere que no labora desde el momento del accidente, indica que en el momento la finca la trabaja la hija y el yerno.  
Económicamente indica que depende de las hijas

Corresponde a la parte demandante la probanza de lo dicho de conformidad con lo reglado a partir del artículo 167 del Código General del Proceso.

**Frente al hecho “TERCERO”:** NO LE CONSTA a mi representado de manera directa si el demandante está afiliado en salud a MEDIMAS E.P.S. S.A.S., ni mucho menos si está en el régimen subsidiado, toda vez que son circunstancias ajenas a su conocimiento. Sin embargo, una vez realizada la búsqueda del demandante en el ADRES se observa que está afiliado a E.P.S. Sanitas S.A.S. en el régimen subsidiado:

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL  
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	5244457
NOMBRES	ISIDRO
APELLIDOS	MATACEA DIAZ
FECHA DE NACIMIENTO	****/**
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	TULUA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S. -CM	SUBSIDIADO	01/12/2020	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

Fecha de Impresión: | 07/11/2023 16:30:52 | Estación de origen: | 2801:12:c800:2070.:1

Corresponde a la parte demandante la probanza de lo dicho de conformidad con lo reglado a partir del artículo 167 del Código General del Proceso.

**Frente al hecho “CUARTO”:** NO LE CONSTA a mi representado de manera directa si el demandante está casado con la señora Resurrección Rodríguez Narváez, ni mucho menos el tiempo que hayan convivido, toda vez que son circunstancias ajenas a su conocimiento. Sin embargo; **(i)** En el expediente no obra ningún Registro Civil de Matrimonio de los mencionados, por lo que no es posible confirmar un vínculo matrimonial entre ellos; **(ii)** Lo que se adosó al plenario fue una Declaración Extraprocesal de dos personas indicando que el demandante y la señora Resurrección Rodríguez Narváez se casaron en 1982, es decir, medio de prueba completamente inconducente e impertinente, por cuanto la única forma de probar un contrato de matrimonio es a través de su respectivo Registro Civil, por ser un hecho que admite tarifa legal; **(iii)** En todo caso, resulta irrelevante el vínculo que pudiese llegar a tener el demandante y la señora Resurrección Rodríguez Narváez, toda vez que esta última no figura como demandante, ni le confirió poder al apoderado de la activa, por lo que ninguna eventual condena a favor del demandante podrá ser reconocida a la señora Resurrección Rodríguez Narváez. Corresponde a la parte demandante la probanza de lo dicho de conformidad con lo reglado a partir del artículo 167 del Código General del Proceso.

**Frente al hecho “QUINTO”:** como este hecho contiene varias afirmaciones, me pronuncio

frente a cada una de ellas:

- NO LE CONSTA a mi representado de manera directa que el 29 de noviembre de 2019 el demandante haya sufrido un accidente de tránsito, ni mucho menos el lugar de su supuesta ocurrencia, toda vez que son circunstancias ajenas a su conocimiento. Sin embargo, en el expediente no obra ningún documento que permita corroborar, así sea sumariamente, la información vertida en este hecho. Corresponde a la parte demandante la probanza de lo dicho de conformidad con lo reglado a partir del artículo 167 del Código General del Proceso.
- Sobre el ingreso del demandante el día 29 de noviembre de 2019 a la clínica URGETRAUMA SAN FERNANDO S.A.S., ES CIERTO, de acuerdo a la historia clínica que reposa en el plenario.
- Sobre las lesiones del demandante para el día 29 de noviembre de 2019, ES CIERTO, de acuerdo a la historia clínica que reposa en el plenario.

El paciente ISIDRO MATACEA DÍAZ de 65 años de edad, ingresó a la institución médica el 29 de noviembre de 2019, refiriendo accidente de tránsito. Historia clínica del 29 de noviembre de 2019:

20  
Page 1 of

**URGETRAUMA SAN FERNANDO S.A.S.**  
**Resumen Clinico de Atención**

No. Caso: 9143

Datos de Identificación del Paciente

1er Apellido	2do Apellido	1er Nombre	2do Nombre	Documento Identidad
MATACEA	DIAZ	ISIDRO		CC - 5244457

Sexo: M      Fecha Naclmiento: 14/05/1954 Edad: 65 Años

Datos de la Atención

Fecha Atencion: 29/11/2019

Servicio al que Ingreso: PRIORITARIA

**Descripción**

**Motivo de Consulta:** ACCIDENTE DE TRÁNSITO.

En cuanto a la casilla de “motivo de consulta” de las historias clínicas lo cierto es que dicha

información es la manifestada por el mismo paciente al momento del ingreso, no por el médico, por esa razón, este último de limita a transcribir lo que el paciente le indica.

Al ser valorado por el personal médico se evidenció trauma en hombro derecho, trauma en región cervical, trauma en rodilla derecha, sin otras lesiones, sin antecedentes patológicos. Historia clínica del 29 de noviembre de 2019:

**Descripción**

**Motivo de Consulta:** ACCIDENTE DE TRÁNSITO.

**Enfermedad Actual**  
PACIENTE QUIEN INGRESA TRAÍDO POR PARAMÉDICOS. REFIEREN ACCIDENTE DE TRÁNSITO. TRAUMA EN HOMBRO DERECHO, REGIÓN CERVICAL Y RODILLA DERECHA CON POSTERIOR DOLOR, EDEMA Y LIMITACIÓN FUNCIONAL. NIEGA TRAUMA EN CRÁNEO, NIEGA PÉRDIDA DEL CONCOMIENTO, AMNESIA DEL EVENTO, CEFALEA O EMESIS POSTRAUMA. NIEGA TRAUMA EN TÓRAX O ABDOMEN.

**Antecedentes**

DIABETES : NIEGA,	OBESIDAD : NIEGA,
HIPERTENSION ARTERIAL : NIEGA,	COLAGENESIS : NIEGA,
TABAQUISMO : NIEGA,	CARDIOPATÍA : NIEGA,
ASMA : NIEGA,	RENAL CRÓNICO : NIEGA,
IVU : NIEGA,	ENFERMEDADES INMUNOLÓGICAS : NIEGA,
EPOC : NIEGA,	
ALÉRGICOS : NIEGA ALERGIA A MEDICAMENTOS O SUSTANCIAS.	
OTROS : PATOLÓGICOS: NIEGA.	

Al interrogatorio indicó como antecedentes quirúrgicos herniorrafia inguinal izquierda y prostatectomía total. Negó alergias. Respecto a antecedentes familiares, refirió hermana con diabetes tipo II, negó antecedentes traumáticos y refirió tabaquismo desde hace 40 años. Historia clínica del 29 de noviembre de 2019:

ALÉRGICOS : NIEGA ALERGIA A MEDICAMENTOS O SUSTANCIAS.  
OTROS : PATOLÓGICOS: NIEGA.  
QUIRÚRGICOS: HERNIORRAFIA INGUINAL IZQUIERDA Y PROSTATECTOMÍA TOTAL.  
ALÉRGICOS: NIEGA.  
FAMILIARES: HERMANA - DM TIPO 2.  
TRAUMÁTICOS: NIEGA.  
TÓXICOS: TABAQUISMO CESE HACE 40 AÑOS.

El mismo día del ingreso del paciente se ordenó la toma de imágenes radiológicas donde se observó luxación glenohumeral traumática, por lo que se decide hospitalizar con manejo analgésico endovenoso y antibiótico por las quemaduras por fricción, asimismo, se ordenó inmovilizador de hombro clínico (un tipo de inmovilizador específico para el tipo de lesión

del paciente), para manejo del dolor, igualmente se ordenó reducción cerrada de luxación y tratamiento quirúrgico de quemaduras por fricción, se ordenó tomografía con reconstrucción 3D post - reducción, para determinar grado de fractura o lesión a nivel de la articulación glenohumeral.

El paciente fue llevado a procedimiento de reducción cerrada de luxofractura glenohumeral el día 30 de noviembre de 2019, siendo hospitalizado para seguimiento y manejo del dolor. Posteriormente a la reducción cerrada y de acuerdo con el protocolo de manejo de la patología del paciente, el día 1 de diciembre 2019 se le realizó tomografía con reconstrucción 3D, donde se evidenció fractura de húmero proximal intraarticular desplazada de manejo quirúrgico. El día 2 de diciembre de 2019 es valorado por el servicio anestesiología quien encuentra exámenes y paraclínicos dentro de lo normal, el mismo día, el servicio de anestesiología da la autorización para la realización de cirugía de reducción abierta, más fijación de fractura a nivel del húmero proximal. El día 3 de diciembre de 2019 el paciente es llevado a cirugía de reducción abierta más fijación interna de fractura de húmero proximal, se tomaron radiografías post-operatorias donde se evidenció material de síntesis, en buena posición, adosado al hueso, sin espacios ni tornillos intraarticulares (tornillos bien colocados, sin fallas técnicas), con reducción adecuada del foco de fractura, es decir, todo el procedimiento con excelentes resultados técnicos.

Finalmente, durante los días 4 y 5 de diciembre de 2019, el paciente permaneció en el servicio de hospitalización, con manejo analgésico antiinflamatorio, curaciones intrahospitalarias y cuidados postoperatorios interinstitucionales. En razón de la buena evolución clínica del paciente y de los excelentes resultados de las intervenciones que se le realizaron, se dio egreso el día 6 de diciembre del 2019. El paciente egresó en buenas condiciones generales, se le dieron recomendaciones y signos de alarma para regresar a la institución médica en caso que lo requiriera.

**Frente al hecho “SEXTO”:** NO ES CIERTO como está redactado. Es fundamental manifestar a su señoría que, como se evidencia en la historia clínica aportada y como lo he expresado en la contestación de la presente demanda, el paciente fue llevado a reducción cerrada de luxofractura glenohumeral el día 30 de noviembre de 2019, siendo hospitalizado para seguimiento y manejo del dolor; por lo que se hace necesario aclarar que el día 3 de diciembre de 2019, el paciente fue llevado a cirugía de reducción abierta más fijación interna

de fractura de húmero proximal y no a reducción cerrada, como lo expresa el demandante en este punto.

En concordancia con lo anterior, es relevante indicar a su señoría que, de manera oportuna, diligente y como evidencia la correspondiente historia clínica, mi representado el médico JESÚS CARLOS SOLARTE LUCERO realizó los procedimientos de reducción cerrada de luxofractura de húmero proximal, así como la posterior reducción abierta y la fijación interna de la fractura del húmero proximal. Los correspondientes controles que el paciente requirió, fueron realizados de manera oportuna y pertinente, por los especialistas JESÚS CARLOS SOLARTE LUCERO, ALBERTO ANDRÉS CAMPO GUILLEN y ARTURO JOSÉ ARAGÓN.

**Frente al hecho “SÉPTIMO”:** ES CIERTO. Ante la evolución satisfactoria del paciente, la oportuna y pertinente atención otorgada por la entidad médica y el equipo de especialistas que atendieron el caso, se dio egreso del paciente el día 6 de diciembre del 2019 y se asignó un primer control para el día 26 de diciembre de 2019.

El día 26 de diciembre de 2019 el paciente regresó a cita control post operatorio con mi procurado, el médico JESÚS CARLOS SOLARTE LUCERO, quien encuentra el paciente en buen estado general, ordenó fisioterapia y una cita control en 30 días, en el examen físico realizado el día de la consulta encuentran húmero con limitación parcial de los movimientos sin déficit motor, las conductas terapéuticas asumidas con el paciente son pertinentes y se ajustan al deber ser, de acuerdo con los protocolos y guías de manejo de la patología del paciente.

El paciente reingresó el día 21 de enero de 2020 a reconsultar, refiriendo al médico de turno, que aproximadamente 20 días atrás aumentó el dolor de manera considerable, **posterior a movimientos bruscos, mientras se duchaba**, niega haberse caído y refiere que desde hace cinco días presentó parestesias en la mano ipsilateral al miembro de la cirugía. En este punto se debe hacer claridad en el sentido de que esta reconsulta no está relacionada con el trauma inicial del paciente, es decir, con el accidente de tránsito, sino que **la misma obedece a circunstancias acontecidas al interior de la ducha**, como bien lo expuso el mismo paciente, secundarias a “**movimientos bruscos**”.

De conformidad con lo expuesto, el especialista en ortopedia ALBERTO ANDRÉS CAMPO  
GQG

GUILLEN, al examen físico encuentra hombro derecho con hipotrofia muscular y dolor al palpar la cara anterior, con limitación para realizar arcos de movilidad, adicionalmente con deformidad anatómica, signo de charretera (hombro caído), dolor y limitación de los arcos de movilidad, completo llenado capilar menor a dos segundos, con movimientos distales conservados. Se ordenan radiografías el mismo día, en las que se observa una luxación glenohumeral, la placa y los tornillos en el húmero se encuentran intactos, se ordena reducción cerrada de la luxación de hombro derecho y valoración por anestesiología, manejo analgésico endovenoso.

El día 22 de enero de 2020 el paciente fue valorado nuevamente en el servicio de hospitalización por el doctor ALBERTO ANDRÉS CAMPO GUILLEN, quien revisó las radiografías, **encontrando luxación glenohumeral posterior a movimientos bruscos del paciente**, por lo que se decide llevar a reducción cerrada de la articulación y dar estabilidad, se ordenó hospitalizar hasta el día 23 de enero de 2020, con manejo del dolor y desinflamatorio. Una vez verificada la adecuada reducción en radiografía control postoperatorio y habiendo controlado el dolor que ocasionó la segunda luxación, se ordenó egreso con recomendaciones y signos de alarma, indicándole al paciente que, ante la aparición de alguna alteración, debía consultar a la institución médica.

Es pertinente hacer énfasis en el hecho de que estos hallazgos son nuevos y, adicionalmente, **relacionados con un evento acontecido en el domicilio del paciente**, hecho que manifiesta de manera explícita el demandante que, en palabras del mismo, refiere como “**movimientos bruscos**”. Se hace claridad en el sentido de que **para generar una luxación articular (salida de la cabeza del húmero, de su cavidad articular) como la que ocasionó la reconsulta del paciente, se requiere aplicar una energía (golpe) de alta intensidad sobre la articulación, quiero significar con este detalle, que claramente este evento, no se relaciona de modo alguno, al traumatismo inicial del paciente.**

Recalcamos el hecho de que, a pesar de ser una complicación ocasionada por un evento no relacionado con su accidente inicial, al señor MATACEA DÍAZ se le atendió de manera oportuna, poniendo a disposición del mismo todos los recursos necesarios, humanos y tecnológicos para garantizar su recuperación.

Continuando con la exposición de los controles ambulatorios citados en este punto, el día 27 de enero de 2020 el paciente es valorado en cita prioritaria posoperatoria por el médico ARTURO JOSÉ ARAGÓN, donde encuentra RX posoperatorio con una reducción adecuada y estable, placas y tornillos intactos, refiere el antecedente de la cirugía de la reducción abierta, la fijación interna de la fractura del húmero proximal y el evento de la luxación posterior a la realización de la cirugía, deja como diagnóstico postoperatorios osteosíntesis de húmero derecho con una lesión del nervio axilar, recomienda control en tres semanas con radiografía de hombro, da incapacidad por 30 días y un control radiológico.

De conformidad con lo expuesto, es de relevancia indicar que el cuadro asistencial inicialmente atendido por la institución médica, presenta una complicación no asociada al manejo realizado en la fase aguda del cuadro, la cual se consigna por parte del especialista, **“lesión del nervio axilar”, esta misma obedece a una luxación que presenta el paciente al realizar, según lo expone él mismo, “movimientos bruscos en la ducha”.**

El paciente nuevamente fue valorado el día 19 de febrero de 2020 por el médico JESÚS CARLOS SOLARTE LUCERO donde evidenció RX de hombro derecho con una reducción adecuada y estable el foco de fractura de húmero proximal, ordenó fisioterapia 20 sesiones para fortalecimiento de los músculos del hombro derecho e inicio de ejercicios pendulares, ordena medicación, analgésicos inflamatorios para manejo el dolor y una cita control en 30 días. **Resaltándose finalmente que el paciente no regresó a controles.**

**Frente al hecho “OCTAVO”:** NO ES CIERTO. Sobre la manifestación “(...) *los especialistas que realizaron el control respectivo hicieron caso omiso a las dolencias de mi poderdante (...)*” resulta totalmente desvirtuado de acuerdo a lo consignado en la historia clínica del paciente y manifestado frente al hecho SÉPTIMO de la demanda. Tampoco es cierto que se desatendió al paciente en cuanto lo manifestado por este, siendo también evidente que el especialista citó la lesión del nervio axilar en la historia clínica, se hace referencia a la limitación de la movilidad y se maneja una luxación, **que el mismo paciente refiere haber presentado en la ducha “luego de movimientos bruscos”** como ya se ha anotado ampliamente en esta contestación.

De conformidad con lo expuesto, es de relevancia reiterar que el cuadro asistencial

inicialmente atendido por la institución médica, presentó una complicación no asociada al manejo realizado en la fase aguda del cuadro, la cual se consignó por parte del especialista, **“lesión del nervio axilar”, esta misma obedece a una luxación que presenta el paciente al realizar, según lo expone él mismo, “movimientos bruscos en la ducha”.**

**Frente al hecho “NOVENO”:** NO ES CIERTO. Como bien se ha citado anteriormente, el especialista hace referencia a una lesión del nervio axilar, mas no se consigna lo que expresa el abogado demandante, en el sentido de que “(...) éste le dijo a mi prohijado que en la cirugía le dañaron un nervio (...)”. Adicionalmente los registros clínicos evidencian que la lesión se hace sintomática sólo 5 días antes del reingreso del paciente el 21 de enero de 2020 y no desde su egreso de la Clínica, por ende, de ninguna manera puede afirmarse que hubo daño del nervio axilar posterior a su primera intervención quirúrgica, quedando registrado en la reconsulta, luego de que el paciente sufriera luxación de hombro en su domicilio. La sintomatología asociada al posible daño del nervio axilar, ocurre entonces de manera posterior al accidente del paciente, acontecido en la ducha y “(...) luego de realizar movimientos bruscos (...)”, como él mismo lo refirió en su momento.

**Frente al hecho “DÉCIMO”:** NO LE CONSTA a mi representado la información vertida en este hecho, toda vez que son circunstancias ajenas a su conocimiento. Sin embargo, en el momento en que se realizó el último control ambulatorio del paciente el día 19 de febrero de 2020 por el médico JESÚS CARLOS SOLARTE LUCERO, este especialista ordenó 20 sesiones de fisioterapia para fortalecimiento de los músculos del hombro derecho e inicio de ejercicios pendulares, estas terapias se ordenaron con el objetivo de que el paciente tuviera una rehabilitación adecuada y que pudiera recuperar la funcionalidad de su articulación. Desafortunadamente el paciente desatiende las recomendaciones e instrucciones del especialista y no regresa ni a terapias, ni a controles. De conformidad con lo expuesto, es de relevancia reiterar que el cuadro asistencial inicialmente atendido por la institución médica, presenta una complicación no asociada al manejo realizado en la fase aguda del cuadro, la cual se consigna por parte del especialista, **“lesión del nervio axilar”, esta misma obedece a una luxación que presenta el paciente al realizar, según lo expone él mismo, “movimientos bruscos en la ducha”.**

**Frente al hecho “DÉCIMO PRIMERO”:** NO ES CIERTO, lo afirmado en este hecho falta totalmente a la verdad y puede ser desvirtuado con la historia clínica. En dicho documento

se registraron los síntomas del paciente, los hallazgos al examen físico, los resultados de las ayudas diagnósticas, los registros clínicos son amplios y suficientes, describen las lesiones, los procedimientos que se le realizaron al paciente, las recomendaciones que se le hicieron, todo dentro de las mejores condiciones de calidad, con oportunidad, sin dilaciones, escuchando al paciente sobre sus síntomas, con gran esmero, contrario a lo que expresa la parte demandante. La institución médica y todo su personal profesional médico puso a disposición del paciente a un grupo de especialistas en ortopedia y traumatología, con amplia experiencia, además de personal de enfermería y demás profesionales entrenados en trauma, se le ordenó terapias físicas y recomendaciones que el paciente no acató. Por todo lo anterior expuesto y lo que se consignó en la historia clínica, se puede evidenciar un manejo esmerado y humanizado, con todo el respeto y consideración al paciente. De conformidad con lo expuesto, es de relevancia reiterar que el cuadro asistencial inicialmente atendido por la institución médica, presenta una complicación no asociada al manejo realizado en la fase aguda del cuadro, la cual se consigna por parte del especialista, **“lesión del nervio axilar”, esta misma obedece a una luxación que presenta el paciente al realizar, según lo expone él mismo, “movimientos bruscos en la ducha”.**

**Frente al hecho “DÉCIMO SEGUNDO”:** NO ES CIERTO. Las aseveraciones de este numeral se fundamentan en la interpretación subjetiva y carente de elemento de prueba técnico científico que la soporte. Ya se ha expuesto de manera amplia y suficiente el hecho de que en la historia clínica del paciente se consignaron absolutamente todos los síntomas, hallazgos al examen físico y resultados de las ayudas diagnósticas. Ahora, respecto del consentimiento informado de los procedimientos realizados, en la historia clínica sí se encuentran dichos consentimientos informados firmados por el paciente, como constancia de haberle entregado información sobre las posibles complicaciones de las intervenciones y procedimientos a los cuales fue sometido, conforme se allegó al plenario.

**Frente al hecho “DÉCIMO TERCERO”:** ES UN HECHO REPETIDO. Respecto del consentimiento informado de los procedimientos realizados, en la historia clínica sí se encuentran dichos consentimientos informados firmados por el paciente, como constancia de haberle entregado información sobre las posibles complicaciones de las intervenciones y procedimientos a los cuales fue sometido.

**Frente al hecho “DÉCIMO CUARTO”:** NO LE CONSTA a mi representado la información vertida en este hecho, toda vez que son circunstancias ajenas a su conocimiento. Sin embargo, se aclara que: **(i)** el cuadro asistencial inicialmente atendido por la institución médica, presenta una complicación no asociada al manejo realizado en la fase aguda del cuadro, la cual se consigna por parte del especialista, “lesión del nervio axilar”, esta misma obedece a una luxación que presenta el paciente al realizar, según lo expone él mismo, “movimientos bruscos en la ducha”, es decir que la lesión invocada por el accionante no obedece a actuación de la pasiva. **(ii)** Sobre la pérdida de oportunidad se debe advertir que, como lo ha establecido la jurisprudencia, los requisitos para su acreditación son: “*i) falta de certeza o aleatoriedad del resultado esperado, es decir, la incertidumbre respecto a si el beneficio o perjuicio se iba a recibir o evitar; ii) certeza de la existencia de una oportunidad; iii) certeza de que la posibilidad de adquirir el beneficio o evitar el perjuicio se extinguió de manera irreversible del patrimonio de la víctima*”<sup>3</sup>, al respecto se debe indicar que en el presente caso: 1. No hay prueba técnica que acredite que el procedimiento médico fue incorrecto, 2. Cuál era el supuesto procedimiento médico correcto y 3. Que de haberse ejecutado el “correcto” se habría obtenido un resultado diferente más beneficioso para el accionante; **(iii)** Sin perjuicio de lo anterior, se resalta que, en todo caso, el dictamen de PCL adosado al plenario contempla una fecha de estructuración de mayo de 2021, es decir, un año y medio después de la atención médica; en el expediente no obra ningún documento que pruebe, así sea sumariamente, la actividad laboral o económica del demandante ni el monto de sus ingresos mensuales; **(iv)** El demandante tenía 65 años para el 29 de noviembre de 2019, es decir, no estaba en edad productiva ni dentro de la fuerza laboral de país, por lo tanto, no opera la presunción de ingresos a su favor; **(v)** El demandante depende económicamente de sus hijas, como se observa en un aparte del dictamen de PCL adosado al plenario; **(vi)** El demandante ni siquiera es cotizante dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sino que hace parte del régimen subsidiado.

**Frente al hecho “DÉCIMO QUINTO”:** NO ES CIERTO como está redactado y se aclara. Los diagnósticos consignados en la historia clínica son pertinentes, los dos eventos que se presentaron se consignaron en la historia clínica desde un comienzo y conforme a dichos hallazgos, se le brindó al paciente el manejo requerido, acorde con la evidencia científica

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 5 de abril de 2017, Exp. 25706. C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

vigente. Es preciso resaltar que, los pacientes que son sometidos a cirugía por este tipo de lesiones pueden presentar pérdida de la función. Este tipo de luxos fracturas de húmero proximal pueden estar asociados a lesiones neurológicas, como la lesión del nervio axilar en una frecuencia entre el 2 y el 10 %. De acuerdo a lo consignado en la historia clínica del paciente el día 2 de diciembre de 2019: “se valora tomografía 3d de hombro derecho en el que se evidencia fractura de húmero proximal derecho de intraarticular de manejo quirúrgico”. De manera que, se deja evidencia que desde un principio se consignaron los 2 diagnósticos, (luxación de la articulación del hombro y fractura de la epífisis superior del húmero) y no por primera vez en el control del 27 de enero de 2020 como equivocadamente lo manifiesta el accionante.

De conformidad con lo expuesto, es de relevancia reiterar que el cuadro asistencial inicialmente atendido por la institución médica, presentó una complicación no asociada al manejo realizado en la fase aguda del cuadro, la cual se consigna por parte del especialista, **“lesión del nervio axilar”, esta misma obedece a una luxación que presenta el paciente al realizar, según lo expone él mismo, “movimientos bruscos en la ducha”.**

**Frente al hecho “DÉCIMO SEXTO”:** ES CIERTO y se aclara lo siguiente: se consignó dicho hallazgo en la lectura oficial y, dicho examen arrojó: lo siguiente

*HÚMERO DERECHO AP Y LATERAL POP RED*

*Densidad y mineralización ósea conservada.*

*Material de osteosíntesis en contexto fracturario en húmero proximal.*

*Adecuada reducción de la luxación mencionada anteriormente.*

*Alteración de partes blandas.*

Lo anterior se presenta por obvias razones, por el mecanismo traumático sufrido por el paciente en el accidente de tránsito del 29 de noviembre de 2019, pues dicha lesión genera una consecuencia en el cuerpo y salud del paciente. Sin embargo, tal hallazgo se dio después de que el paciente reconsultara por los movimientos bruscos que tuvo en su domicilio y que afectaron su salud. En ese orden de ideas, es de relevancia reiterar que el cuadro asistencial inicialmente atendido por la institución médica, presenta una complicación no asociada al manejo realizado en la fase aguda del cuadro, la cual se consigna por parte del especialista, **“lesión del nervio axilar”, esta misma obedece a**

una luxación que presenta el paciente al realizar, según lo expone él mismo, “movimientos bruscos en la ducha”.

Frente al hecho “DÉCIMO SÉPTIMO”: como este hecho contiene varias afirmaciones, me pronuncio frente a cada una de ellas:

- Sobre la pérdida de funcionalidad en el brazo del demandante, NO LE CONSTA a mi representado, toda vez que son circunstancias ajenas a su conocimiento. Sin embargo, se debe advertir que: **(i)** No obra ningún medio de prueba técnico científico en el expediente que pruebe el nexo causal entre el supuesto daño en la salud del demandante y las actuaciones médicas desplegadas por los demandados; **(ii)** El dictamen de PCL adosado al plenario tiene una fecha de estructuración diferente a las atenciones médicas brindadas por los demandados; **(iii)** El demandante no es inválido y, además, el resultado del dictamen de PCL es apenas del 8,6 %, es decir, una calificación muy baja y que demuestra el buen estado de salud del paciente, a pesar de su edad; **(iv)** En la valoración del dictamen de PCL se observa que el paciente arrojó 0 % en el capítulo de deficiencias por alteración de las extremidades superiores e inferiores; **(v)** En la valoración del dictamen de PCL se observa que el paciente tuvo una calificación de 2.5 % únicamente por las restricciones en función de la edad. Corresponde a la parte demandante la probanza de lo dicho de conformidad con lo reglado a partir del artículo 167 del Código General del Proceso.
- Sobre los supuestos daños y perjuicios causados al demandante, NO LE CONSTA a mi representado, toda vez que son circunstancias ajenas a su conocimiento. Sin embargo: **(i)** Todo el cuerpo médico y mi representado atendieron al demandante con los más altos estándares de calidad, oportunidad, profesionalismo, certeza, probidad y acuciosidad, como quedó plenamente consignado en la historia clínica; **(ii)** Las aparentes lesiones de paciente están relacionadas única y exclusivamente a un evento traumático que tuvo en el baño de su casa, es decir, se trata de un evidente caso de culpa exclusiva de la víctima; **(iii)** Lo anterior implica la ruptura del nexo causal y, por lo tanto, la ausencia de responsabilidad de la pasiva, lo que genera indiscutiblemente la negativa de las pretensiones de la demanda.

- Sobre los supuestos perjuicios patrimoniales en la modalidad de lucro cesante causados al demandante, NO LE CONSTA a mi representado, toda vez que son circunstancias ajenas a su conocimiento. Sin embargo: **(i)** El demandante tenía 65 años para el 29 de noviembre de 2019, es decir, no estaba en edad productiva ni dentro de la fuerza laboral de país, por lo tanto, no opera la presunción de ingresos a su favor; **(ii)** El demandante depende económicamente de sus hijas, como se observa en un aparte del dictamen de PCL adosado al plenario; **(iii)** El demandante ni siquiera es cotizante dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sino que hace parte del régimen subsidiado.
- Sobre los supuestos perjuicios extrapatrimoniales en la modalidad de daño moral y daño a la vida de relación causados al demandante, NO LE CONSTA a mi representado, toda vez que son circunstancias ajenas a su conocimiento. Sin embargo, si en gracia de discusión resultara probada la supuesta falla en que incurrió la pasiva, las sumas reclamadas son abiertamente desproporcionadas y contrarían los parámetros que jurisprudencialmente se han dictado sobre el asunto.

## II. FRENTE A LAS PRETENSIONES<sup>4</sup>

Procedo a oponerme frente a cada una de las pretensiones de la demanda en la misma forma y en el mismo orden en que fueron planteadas, así:

**Frente a la pretensión “PRIMERA”:** ME OPONGO a la prosperidad de esta pretensión por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos. Lo anterior, comoquiera que no le son fáctica ni jurídicamente atribuibles a los demandados los supuestos resultados adversos padecidos por el señor ISIDRO MATACEA DÍAZ, en tanto son inexistentes las supuestas acciones u omisiones que constituyeron la alegada falla en la prestación de los servicios médicos recibidos por el nombrado. Tal como se ha evidenciado, todos los demandados atendieron de manera cuidadosa, perita y diligente al señor ISIDRO MATACEA DÍAZ, atendiendo con prontitud y dentro de los tiempos médicos estipulados al paciente, ordenando la práctica de los procedimientos requeridos, suministrando los medicamentos

---

<sup>4</sup> Código General del Proceso, artículo 96 numeral 2.

adecuados y necesarios, conforme a los cánones médicos, manteniendo en observación y estudio su situación médica y ordenando de forma oportuna el respectivo tratamiento e intervenciones que fueron necesarias y adecuadamente proscritas. Pero adicional a lo anterior, no puede perderse de vista que la obligación de los profesionales en salud -para estos casos- es de medio y no de resultado y, por tanto, no puede existir responsabilidad del profesional en comento, cuando no se evidencia falla alguna en la prestación de los servicios, pues toda la pasiva desplegó su mejor actuar profesional médico respecto del demandante, se le realizaron todos los exámenes médicos previstos para la sintomatología del paciente, se optó por la mejor decisión quirúrgica y en razón de la buena evolución clínica del paciente y de los excelentes resultados de las intervenciones que se le realizaron, se dio egreso el día 6 de diciembre del 2019, quien egresó en buenas condiciones generales, se le dan recomendaciones y signos de alarma para regresar a la institución médica en caso que lo requiera, además, se le dio cita de control. Sin embargo, el paciente reconsultó porque en el baño de su casa hizo movimientos bruscos y eso provocó nuevamente la luxación de hombro, es decir, se trata de un evento totalmente ajeno a la pasiva y, por el contrario, las aparentes lesiones del paciente fueron única y exclusivamente su culpa. Producto de lo anterior no se configura el nexo causal como uno de los elementos de la responsabilidad civil, lo que implica la negación de todas las pretensiones de la demanda.

**Frente a la pretensión “SEGUNDA”:** ME OPONGO a la prosperidad de esta pretensión por concepto de **perjuicios materiales**, por carecer de fundamento fáctico y jurídico. Además de que no se especifica en este numeral si la suma se solicita a título de daño emergente o lucro cesante. No obstante, comoquiera que es una pretensión subsidiaria de la anterior que, por las razones ya expuestas, no tiene vocación de prosperidad. Además, si lo que se pretende es invocar un lucro cesante, este tampoco podrá prosperar toda vez que: **(i)** El demandante tenía 65 años para el 29 de noviembre de 2019, es decir, no estaba en edad productiva ni dentro de la fuerza laboral de país, por lo tanto, no opera la presunción de ingresos a su favor; **(ii)** El demandante depende económicamente de sus hijas, como se observa en un aparte del dictamen de PCL adosado al plenario; **(iii)** El demandante ni siquiera es cotizante dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sino que hace parte del régimen subsidiado. De manera que la petición es improcedente.

**Frente a la pretensión “TERCERA”:** ME OPONGO de manera rotunda al reconocimiento

y pago de la suma de \$ 100.000.000 por concepto de **perjuicios morales y a la vida de relación**, comoquiera que no se estructuró responsabilidad alguna en cabeza de la pasiva y, por ende, no surge su obligación indemnizatoria. Pero además de lo anterior, si en gracia de discusión resultara probada la supuesta falla en que incurrió la pasiva, las sumas reclamadas son abiertamente desproporcionadas y contrarían los parámetros que jurisprudencialmente se han dictado sobre el asunto. **Sobre el daño moral**, la Corte Suprema de Justicia accedió al reconocimiento de sumas equivalentes a QUINCE MILLONES DE PESOS (\$ 15.000.000) **a favor de la víctima directa como consecuencia de la amputación de su miembro inferior izquierdo**, a raíz del desacierto en el diagnóstico y procedimiento terapéutico de bota alta de yeso circular, que constituyó causa adecuada de la producción del daño<sup>5</sup>, de manera que es inadmisibles considerar que podría obtenerse lo pedido en los términos de la parte actora, cuando el presente caso comporta una gravedad mucho menor. **Sobre el daño a la vida de relación**, no existe **ninguna presunción** que opere en favor de la parte demandante que permita emitir una condena por la sola enunciación de un aparente perjuicio. Pero además de lo anterior, resulta necesario destacar que la suma pretendida resulta abiertamente desproporcionada y contraría los parámetros establecidos por la Corte Suprema de Justicia, teniendo en cuenta que la mentada Corporación ha reconocido una suma igual a TREINTA MILLONES DE PESOS (\$ 30.000.000)<sup>6</sup> por este perjuicio, **como consecuencia del fallecimiento de un ser querido**<sup>7</sup>, por lo que resulta evidentemente desproporcionado acceder a las sobrevaloradas pretensiones del extremo actor. Con todo, no resulta aceptable que en el hecho que motivó la controversia y que resulta **mucho menos gravoso para el demandante**, se tase en una suma excesiva y desbordada.

**Frente a la pretensión “CUARTO”: ME OPONGO** a la prosperidad de esta petición de condena en costas del proceso y agencias en derecho, reitero mi oposición, toda vez que, se repite, mi representado no tienen ninguna obligación indemnizatoria derivada de los hechos descritos en el escrito genitor. Por tal motivo solicito que, en vista de que no se

---

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia, SC 15/10/2004 Exp. 6199.

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC665 de 07 de marzo de 2019.

<sup>7</sup> En el fallo referenciado se resolvió: *“Declarar que los convocados Alejandro Quintero Osorio y Diana Patricia Restrepo Ochoa, son civil y solidariamente responsables de los perjuicios padecidos por Luz Marina Gómez Ramírez, con ocasión del fallecimiento de su cónyuge Luis Orlando Ramírez Zuluaga. En consecuencia, se les condena a indemnizarle por concepto de lucro cesante consolidado y futuro la suma de seiscientos sesenta y nueve millones setecientos setenta y tres mil ciento diez pesos (\$669.773.110), por perjuicios morales sesenta millones de pesos (\$60.000.000) y por daño a la vida de relación, treinta millones de pesos (\$30.000.000)”*.

identifica ninguna actuación que refleje la necesidad de un reproche jurídico por parte de los demandados, se condene en costas al demandante, pues sometió al extremo pasivo y a mi prohijado, sin justificación ni respaldo probatorio alguno, al agotamiento innecesario de estas instancias judiciales.

**La parte accionante no incluye en el escrito de la demanda pretensión “QUINTO”.**

**Frente a la pretensión “SEXTO”: ME OPONGO** a la prosperidad de esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico. Lo anterior, comoquiera que es una pretensión subsidiaria de la anterior que, por las razones ya expuestas, no tiene vocación de prosperidad. Sobre cada uno de los conceptos indemnizatorios solicitados, me pronuncio así:

**Sobre el lucro cesante:** (i) En el expediente no obra ningún documento que pruebe, así sea sumariamente, la actividad laboral o económica del demandante ni el monto de sus ingresos mensuales; (ii) El demandante tenía 65 años para el 29 de noviembre de 2019, es decir, no estaba en edad productiva ni dentro de la fuerza laboral de país, por lo tanto, no opera la presunción de ingresos a su favor; (iii) El demandante depende económicamente de sus hijas, como se observa en un aparte del dictamen de PCL adosado al plenario; (iv) El demandante ni siquiera es cotizante dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sino que hace parte del régimen subsidiado.

**Sobre el daño moral:** las sumas reclamadas son abiertamente desproporcionadas y contrarían los parámetros que jurisprudencialmente se han dictado sobre el asunto. En efecto, la Corte Suprema de Justicia accedió al reconocimiento de sumas equivalentes a QUINCE MILLONES DE PESOS (\$ 15.000.000) a favor de la víctima directa como consecuencia de la amputación de su miembro inferior izquierdo, a raíz del desacierto en el diagnóstico y procedimiento terapéutico de bota alta de yeso circular, que constituyó causa adecuada de la producción del daño<sup>8</sup>, de manera que es inadmisibles considerar que podría obtenerse lo pedido en los términos de la parte actora, cuando el presente caso comporta una gravedad mucho menor.

---

<sup>8</sup> Corte Suprema de Justicia, SC 15/10/2004 Exp. 6199.

**Sobre el daño a la vida en relación:** no existe **ninguna presunción** que opere en favor de la parte demandante que permita emitir una condena por la sola enunciación de un aparente perjuicio. Pero además de lo anterior, resulta necesario destacar que la suma pretendida resulta abiertamente desproporcionada y contraría los parámetros establecidos por la Corte Suprema de Justicia, teniendo en cuenta que la mentada Corporación ha reconocido una suma igual a TREINTA MILLONES DE PESOS (\$ 30.000.000)<sup>9</sup> por este perjuicio, **como consecuencia del fallecimiento de un ser querido**<sup>10</sup>, por lo que resulta evidentemente desproporcionado acceder a las sobrevaloradas pretensiones del extremo actor. Con todo, no resulta aceptable que en el hecho que motivó la controversia y que resulta **mucho menos gravoso para el demandante**, se tase en una suma excesiva y desbordada.

Aunado a lo anterior: **(i)** No obra ningún medio de prueba en el expediente que pruebe el nexo causal entre el supuesto daño en la salud del demandante y las actuaciones médicas desplegadas por los demandados; **(ii)** El dictamen de PCL adosado al plenario tiene una fecha de estructuración diferente a las atenciones médicas brindadas por los demandados; **(iii)** Todos los diagnósticos actuales del paciente y que fueron tenidos en cuenta para la emisión del dictamen de PCL están estrictamente relacionados con las lesiones que sufrió en el accidente de tránsito del 29 de noviembre de 2019; **(iv)** El demandante no es inválido y, además, el resultado del dictamen de PCL es apenas del 8,6 %, es decir, una calificación muy baja y que demuestra el buen estado de salud del paciente, a pesar de su edad; **(v)** En la valoración del dictamen de PCL se observa que el paciente arrojó 0 % en el capítulo de deficiencias por alteración de las extremidades superiores e inferiores; **(vi)** En la valoración del dictamen de PCL se observa que el paciente tuvo una calificación de 2.5 % únicamente por las restricciones en función de la edad.

### III. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO DE LA DEMANDA

---

<sup>9</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC665 de 07 de marzo de 2019.

<sup>10</sup> En el fallo referenciado se resolvió: *“Declarar que los convocados Alejandro Quintero Osorio y Diana Patricia Restrepo Ochoa, son civil y solidariamente responsables de los perjuicios padecidos por Luz Marina Gómez Ramírez, con ocasión del fallecimiento de su cónyuge Luis Orlando Ramírez Zuluaga. En consecuencia, se les condena a indemnizarle por concepto de lucro cesante consolidado y futuro la suma de seiscientos sesenta y nueve millones setecientos setenta y tres mil ciento diez pesos (\$669.773.110), por perjuicios morales sesenta millones de pesos (\$60.000.000) y por daño a la vida de relación, treinta millones de pesos (\$30.000.000)”*.

De conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 206 del Código General del Proceso y con el fin mantener un equilibrio procesal, garantizar pedimentos razonables y salvaguardar el derecho de defensa de mi procurada, procedo a **OBJETAR** el juramento estimatorio de la demanda en los siguientes términos:

**A) Frente al lucro cesante.**

Las principales razones para objetar el juramento estimatorio son: **(i)** En el expediente no obra ningún documento que pruebe, así sea sumariamente, la actividad laboral o económica del demandante ni el monto de sus ingresos mensuales; **(ii)** El demandante tenía 65 años para el 29 de noviembre de 2019, es decir, no estaba en edad productiva ni dentro de la fuerza laboral de país, por lo tanto, no opera la presunción de ingresos a su favor; **(iii)** El demandante depende económicamente de sus hijas, como se observa en un aparte del dictamen de PCL adosado al plenario; **(iv)** El demandante ni siquiera es cotizante dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sino que hace parte del régimen subsidiado.

De tal suerte, en el entendido de que las sumas consignadas en el acápite del juramento estimatorio no obedecen a la realidad probatoria allegada al proceso, es en todo caso excesivo y sin soporte probatorio, de manera amable solicito a usted señor Juez, no tener en cuenta la estimación que se realiza en el libelo genitor.

**IV. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA<sup>11</sup>**

En primer lugar, es preciso poner en conocimiento del Honorable Juez que la defensa se abordará con la formulación de medios exceptivos divididos en dos (2) grupos. En primer lugar, se abordarán las excepciones relacionadas con los medios de defensa propuestos con ocasión a la atención médica recibida por el demandante y, en segundo lugar, en relación con las pretensiones indemnizatorias invocadas en la demanda.

Por lo anterior, se formularán las siguientes excepciones:

---

<sup>11</sup> Código General del Proceso, artículo 96 numeral 3.

## **EXCEPCIONES FRENTE AL FONDO DEL ASUNTO**

### **1. INEXISTENCIA DE FALLA EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MÉDICO SUMINISTRADO AL SEÑOR ISIDRO MATACEA DÍAZ**

Se fundamenta esta excepción, en el entendido de que la responsabilidad que aquí se persigue requiere de manera indispensable la acreditación de una falla en el servicio médico, a partir de la cual se desprenda la relación de causalidad entre el daño alegado por la parte actora y la conducta desplegada por la pasiva. Sin embargo, el actuar de la pasiva se ajustó a la Lex Artis y los protocolos clínica y médicamente previstos para la atención de accidentes de tránsito. Los demandados atendieron de manera cuidadosa, perita y diligente al señor ISIDRO MATACEA DÍAZ, pues el demandante ingresó el 29 de noviembre de 2019 por un accidente de tránsito del que fue víctima, presentado los diagnósticos de luxación de la articulación del hombro, traumatismo por aplastamiento de la rodilla, traumatismo del cuello, trauma cervical, luxación traumática del hombro derecho, trauma en rodilla derecha más quemaduras por fricción, por lo tanto, se le practicaron todos los exámenes médicos requeridos y fue operado exitosamente en su hombro bajo el procedimiento denominado reducción cerrada de luxofractura glenohumeral, tanto así, que fue dado de alta a los pocos días.. Por lo tanto, de ninguna manera se puede endilgar ningún tipo de responsabilidad a la pasiva que lo atendió, pues su actuar estuvo perfectamente ejecutado, lo que consecuentemente indica que deben ser negadas todas las pretensiones de la demanda.

Frente a este particular será preciso advertir que la responsabilidad médica es una institución jurídica que le permite al paciente y a los familiares reclamar el resarcimiento de perjuicios causados como consecuencia de un acto médico culposo, producido por parte de una institución prestadora de servicios de salud. Por tanto, para obtener una declaratoria de responsabilidad de esta índole, es necesario que el demandante pruebe la existencia de un acto médico producido con culpa y la presencia de un daño que tenga un nexo causal con dicho acto médico. No obstante, se debe tener en cuenta que el régimen de responsabilidad médica, se le permite al presunto causante del daño enervar dicha pretensión que busca la declaratoria de responsabilidad, mediante la acreditación de un actuar diligente y cuidadoso durante los procedimientos suministrados a los pacientes. Es

decir, si la institución prestadora de servicios de salud y los galenos logran probar el curso de un proceso judicial que su actuar fue diligente, enervará la responsabilidad que el demandante busca declarar en contra suya.

El anterior argumento ha sido recogido en una diversidad de providencias provenientes de las altas Cortes. En este sentido, estas han explicado en una multiplicidad de ocasiones que, al ser las obligaciones de los médicos obligaciones de medio, el hecho de demostrar debida diligencia en los servicios de salud suministrados los exonera de cualquier pretensión indemnizatoria. Es importante tener en cuenta la siguiente sentencia de la H. Corte Constitucional, en donde se expone lo dicho de la siguiente forma:

*“(...) La comunicación de que la obligación médica **es de medio y no de resultado**, es jurídicamente evidente, luego no hay lugar a deducir que se atenta contra el derecho a la vida de la paciente al hacerse saber cuál es la responsabilidad médica (...)”<sup>12</sup> (Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

Otro pronunciamiento del más alto tribunal constitucional se refirió en el mismo sentido al decir:

*“(...) **Si bien las intervenciones médicas son de medio y no de resultado**, es necesario advertir que la responsabilidad respecto de actuaciones de medio implica que se apoyen de toda la diligencia, prudencia y cuidado, so pena de poner en riesgo irresponsablemente derechos constitucionales fundamentales. Aquí indudablemente el derecho a la salud es fundamental en conexidad con el derecho a la vida (...)” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

Así mismo, la H. Corte Suprema de Justicia en fallo reciente se pronunció de la siguiente forma:

*“(...) **El médico tan sólo se obliga a poner en actividad todos los medios que tenga a su alcance para curar al enfermo;** de suerte que, en caso de*

---

<sup>12</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia T-313 de 1996, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

*reclamación, éste deberá probar la culpa del médico, sin que sea suficiente demostrar ausencia de curación (...)* (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Ahora bien, resumiendo la jurisprudencia anteriormente expuesta, no queda duda que para el más alto tribunal constitucional y para el más importante juzgador de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad civil, existe un criterio unánime que explica que la regla general es que las obligaciones de los médicos son de medio y no de resultado. Teniendo en cuenta lo anterior, resulta pertinente ilustrar cómo las más altas cortes de Colombia han explicado que una declaratoria de responsabilidad médica puede ser enervada a partir de la prueba de la debida diligencia del demandado. De este modo, la H. Corte Suprema de Justicia ha sido claro en establecer:

*“(...) De esa manera, si el galeno fija un objetivo específico, lo cual ocurre con intervenciones estéticas, esto es, en un cuerpo sano, sin desconocer su grado de aleatoriedad, así sea mínimo o exiguo, se entiende que todo lo tiene bajo su control y por ello cumplirá la prestación prometida. Pero si el compromiso se reduce a entregar su sapiencia profesional y científica, dirigida a curar o a aminorar las dolencias del paciente, basta para el efecto la diligencia y cuidado, pues al fin de cuentas, el resultado se encuentra supeditado a factores externos que, como tales, escapan a su dominio, verbi gratia, la etiología y gravedad de la enfermedad, la evolución de las mismas o las condiciones propias del afectado, entre otros (...)*

*El criterio de normalidad está ínsito en la lex artis, y permite inferir ese carácter antijurídico cuando supera ese criterio, cuando la lesión excede el parámetro de normalidad, en cuanto en todo momento el médico debe actuar con la diligencia debida. **En consecuencia, se exige por parte del demandante o del paciente afectado que demuestre, en definitiva, tanto la lesión, como la imprudencia del facultativo en la pericia**, en tanto constituye infracción de la idoneidad ordinaria o del criterio de la normalidad*

*previsto en la Lex Artis, las pautas de la ciencia, de la ley o del reglamento médico (...)*<sup>13</sup> (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

En los mismos términos, en reciente pronunciamiento de la H. Corte Suprema de Justicia reiteró la naturaleza de la prestación del servicio médico y la obligación recae en el demandante para acreditar la culpa:

*“(...) Suficientemente es conocido, en el campo contractual, la responsabilidad médica descansa en el principio general de la culpa probada, salvo cuando en virtud de las “estipulaciones especiales de las partes” artículo 1604, in fine, del Código Civil), se asumen, por ejemplo, obligaciones de resultado, ahora mucho más, cuando en el ordenamiento patrio, el artículo 104 de la Ley 1438 de 2011, ubica la relación obligatoria médico-paciente como de medios.*

*La conceptualización es de capital importancia con miras a atribuir las cargas probatorias de los supuestos de hecho controvertidos y establecer las consecuencias de su incumplimiento. **Así, tratándose de obligaciones de medio, es al demandante a quien le incumbe acreditar la negligencia o impericia del médico, mientras que en las de resultado, ese elemento subjetivo se presume** (...)*<sup>14</sup>

Previo al análisis que se realizará respecto de la diligencia de **JESÚS CARLOS SOLARTE LUCERO**, es menester precisar el contenido obligacional al que están sometidos los médicos y el régimen jurídico que de este se desprende. Esto es, la sujeción a una obligación de medios en la práctica de los actos médicos y el régimen subjetivo de responsabilidad que le es aplicable en consecuencia. Así se encuentra en el Art. 26 de la ley 1164 de 2007, el fundamento legal de la obligación de medios del médico en los siguientes términos:

---

<sup>13</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia SC3272-2020. M.P. Dr., Luis Armando Tolosa Villabona.

<sup>14</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia SC7110—2017. M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona.

*“(…) ARTÍCULO 26. ACTO PROPIO DE LOS PROFESIONALES DE LA SALUD. Es el conjunto de acciones orientadas a la atención integral de salud, aplicadas por el profesional autorizado legalmente para ejercerlas. El acto profesional se caracteriza por la autonomía profesional y la relación entre el profesional de la salud y el usuario. **Esta relación de asistencia en salud genera una obligación de medio, basada en la competencia profesional** (…).”* (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

De acuerdo con los mandatos legales y jurisprudenciales citados, resulta claro que las obligaciones médicas adquiridas por **JESÚS CARLOS SOLARTE LUCERO**, son obligaciones de medio y no de resultado. Es por ello que en ninguna de sus actuaciones puede garantizarse un resultado determinado, pero sí pueden probar en debida forma que las mismas se sujetaron a los más altos estándares médicos, mostrando un alto grado de diligencia y cuidado en sus actividades, como en efecto sucedió.

De este modo, sea lo primero señalar al despacho que la obligación de los profesionales encargados de la atención médica al señor ISIDRO MATACEA DÍAZ, era de medio y no de resultados, por lo cual, aun habiendo obrado de manera perita, cuidadosa y diligente, como en efecto aquí ocurrió, pues el demandante ingresó el 29 de noviembre de 2019 por un accidente de tránsito del que fue víctima, presentado los diagnósticos de luxación de la articulación del hombro, traumatismo por aplastamiento de la rodilla, traumatismo del cuello, trauma cervical, luxación traumática del hombro derecho, trauma en rodilla derecha más quemaduras por fricción, por lo tanto, se le practicaron todos los exámenes médicos requeridos y fue operado exitosamente en su hombro bajo el procedimiento denominado reducción cerrada de luxofractura glenohumeral, tanto así, que fue dado de alta a los pocos días.

Para entender de forma puntual lo acontecido con el señor ISIDRO MATACEA DÍAZ, es necesario hacer un análisis cronológico de lo ocurrido con su atención médica desde el día 29 de noviembre de 2019.

El paciente ISIDRO MATACEA DÍAZ de 65 años de edad, ingresó a la institución médica el 29 de noviembre de 2019, refiriendo accidente de tránsito. Historia clínica del 29 de noviembre de 2019:

**URGETRAUMA SAN FERNANDO S.A.S.**  
**Resumen Clínico de Atención**

30  
Page 1 of

No. Caso: 9143

Datos de Identificación del Paciente

1er Apellido	2do Apellido	1er Nombre	2do Nombre	Documento Identidad
MATACEA	DIAZ	ISIDRO		CC - 5244457

Sexo: M Fecha Nacimiento: 14/05/1954 Edad: 65 Años

Datos de la Atención

Fecha Atención: 29/11/2019

Servicio al que Ingreso: PRIORITARIA

**Descripción**

**Motivo de Consulta:** ACCIDENTE DE TRÁNSITO.

En cuanto a la casilla de "motivo de consulta" de las historias clínicas lo cierto es que dicha información es la manifestada por el mismo paciente al momento del ingreso, no por el médico, por esa razón, este último de limita a transcribir lo que el paciente le indica.

Al ser valorado por el personal médico se evidenció trauma en hombro derecho, trauma en región cervical, trauma en rodilla derecha, sin otras lesiones, sin antecedentes patológicos. Historia clínica del 29 de noviembre de 2019:

**Descripción**

**Motivo de Consulta:** ACCIDENTE DE TRÁNSITO.

**Enfermedad Actual**

PACIENTE QUIEN INGRESA TRAÍDO POR PARAMÉDICOS. REFIEREN ACCIDENTE DE TRÁNSITO. TRAUMA EN HOMBRO DERECHO, REGIÓN CERVICAL Y RODILLA DERECHA CON POSTERIOR DOLOR, EDEMA Y LIMITACIÓN FUNCIONAL. NIEGA TRAUMA EN CRÁNEO, NIEGA PÉRDIDA DEL CONCOMIENTO, AMNESIA DEL EVENTO, CEFALEA O EMESIS POSTRAUMA. NIEGA TRAUMA EN TÓRAX O ABDOMEN.

**Antecedentes**

DIABETES : NIEGA,	OBESIDAD : NIEGA,
HIPERTENSION ARTERIAL : NIEGA,	COLAGENESIS : NIEGA,
TABAQUISMO : NIEGA,	CARDIOPATÍA : NIEGA,
ASMA : NIEGA,	RENAL CRÓNICO : NIEGA,
IVU : NIEGA,	ENFERMEDADES INMUNOLÓGICAS : NIEGA,
EPOC : NIEGA,	
ALÉRGICOS : NIEGA ALERGIA A MEDICAMENTOS O SUSTANCIAS,	
OTROS : PATOLÓGICOS: NIEGA,	

Al interrogatorio indicó como antecedentes quirúrgicos herniorrafia inguinal izquierda y prostatectomía total. Negó alergias. Respecto a antecedentes familiares, refirió hermana con diabetes tipo II, negó antecedentes traumáticos y refirió tabaquismo desde hace 40

años. Historia clínica del 29 de noviembre de 2019:

ALÉRGICOS ; NIEGA ALERGIA A MEDICAMENTOS O SUSTANCIAS.  
OTROS : PATOLÓGICOS; NIEGA.  
QUIRÚRGICOS: HERNIORRAFIA INGUINAL IZQUIERDA Y POSTRACETOMÍA TOTAL.  
ALÉRGICOS; NIEGA.  
FAMILIARES: HERMANA - DM TIPO 2.  
TRAUMÁTICOS: NIEGA.  
TÓXICOS: TABAQUISMO CESE HACE 40 AÑOS.

El mismo día del ingreso del paciente se ordenó la toma de imágenes radiológicas donde se observó luxación glenohumeral traumática, por lo que se decide hospitalizar con manejo analgésico endovenoso y antibiótico por las quemaduras por fricción, asimismo, se ordenó inmovilizador de hombro clínico (un tipo de inmovilizador específico para el tipo de lesión del paciente) para manejo del dolor, igualmente se ordenó reducción cerrada de luxación y tratamiento quirúrgico de quemaduras por fricción, se ordenó tomografía con reconstrucción 3D post - reducción, para determinar grado de fractura o lesión a nivel de la articulación glenohumeral.

El paciente fue llevado a procedimiento de reducción cerrada de luxofractura glenohumeral el día 30 de noviembre de 2019, siendo hospitalizado para seguimiento y manejo del dolor. Posteriormente a la reducción cerrada y de acuerdo con el protocolo de manejo de la patología del paciente, el día 1 de diciembre 2019 se le realizó tomografía con reconstrucción 3D, donde se evidenció fractura de húmero proximal intraarticular desplazada de manejo quirúrgico.

El día 2 de diciembre de 2019 es valorado por el servicio anestesiología quien encuentra exámenes y paraclínicos dentro de lo normal, el mismo día, el servicio de anestesiología da la autorización para la realización de cirugía de reducción abierta, más fijación de fractura a nivel del húmero proximal.

El día 3 de diciembre de 2019 el paciente es llevado a cirugía de reducción abierta más fijación interna de fractura de húmero proximal, se tomaron radiografías post-operatorias donde se evidenció material de síntesis, en buena posición, adosado al hueso, sin espacios

ni tornillos intraarticulares (tornillos bien colocados, sin fallas técnicas), con reducción adecuada del foco de fractura, es decir, todo el procedimiento con excelentes resultados técnicos.

Durante los días 4 y 5 de diciembre de 2019, el paciente permaneció en el servicio de hospitalización, con manejo analgésico antiinflamatorio, curaciones intrahospitalarias y cuidados postoperatorios interinstitucionales.

En razón de la buena evolución clínica del paciente y de los excelentes resultados de las intervenciones que se le realizaron, se dio egreso el día 6 de diciembre del 2019. El paciente egresa en buenas condiciones generales, se le dan recomendaciones y signos de alarma para regresar a la institución médica en caso que lo requiera.

Los correspondientes controles que el paciente requirió, fueron realizados de manera oportuna y pertinente, por los especialistas JESÚS CARLOS SOLARTE LUCERO, ALBERTO ANDRÉS CAMPO GUILLEN y ARTURO JOSÉ ARAGÓN.

El día 26 de diciembre de 2019 el paciente regresa a cita control post operatorio con mi procurado, el médico JESÚS CARLOS SOLARTE LUCERO, quien encuentra el paciente en buen estado general, ordena fisioterapia y una cita control en 30 días, en el examen físico realizado el día de la consulta encuentran húmero con limitación parcial de los movimientos sin déficit motor, las conductas terapéuticas asumidas con el paciente son pertinentes y se ajustan al deber ser, de acuerdo con los protocolos y guías de manejo de la patología del paciente.

El paciente reingresa el día 21 de enero de 2020 a reconsultar, refiriendo al médico de turno, que aproximadamente 20 días atrás aumentó el dolor de manera considerable, posterior a movimientos bruscos, mientras se duchaba, niega haberse caído y refiere que desde hace cinco días presenta parestesias en la mano ipsilateral al miembro de la cirugía. En este punto se debe hacer claridad en el sentido de que esta reconsulta no está relacionada con el trauma inicial del paciente, es decir, con el accidente de tránsito, sino que la misma obedece a circunstancias acontecidas al interior de la ducha, como bien lo expuso el mismo paciente, secundarias a "*movimientos bruscos*".

De conformidad con lo expuesto, el especialista en ortopedia ALBERTO ANDRÉS CAMPO GUILLEN, al examen físico encuentra hombro derecho con hipotrofia muscular y dolor al palpar la cara anterior, con limitación para realizar arcos de movilidad, adicionalmente con deformidad anatómica, signo de charretera (hombro caído), dolor y limitación de los arcos de movilidad, completo llenado capilar menor a dos segundos, con movimientos distales conservados.

Se ordenan radiografías el mismo día, en las que se observa una luxación glenohumeral, la placa y los tornillos en el húmero se encuentran intactos, se ordena reducción cerrada de la luxación de hombro derecho y valoración por anestesiología, manejo analgésico endovenoso.

El día 22 de enero de 2020 el paciente es valorado nuevamente en el servicio de hospitalización por el doctor ALBERTO ANDRÉS CAMPO GUILLEN, quien revisa las radiografías, encontrando luxación glenohumeral posterior a movimientos bruscos del paciente, por lo que se decide llevar a reducción cerrada de la articulación y dar estabilidad, se ordenó hospitalizar hasta el día 23 de enero de 2020, con manejo del dolor y desinflamatorio. Una vez verificada la adecuada reducción en radiografía control postoperatorio y habiendo controlado el dolor que ocasionó la segunda luxación, se ordenó egreso con recomendaciones y signos de alarma, indicándole al paciente que, ante la aparición de alguna alteración, debía consultar a la institución médica.

Es pertinente hacer énfasis en el hecho de que estos hallazgos son nuevos y, adicionalmente, relacionados con un evento acontecido en el domicilio del paciente, hecho que manifiesta de manera explícita el demandante que, en palabras del mismo, refiere como "*movimientos bruscos*". Se hace claridad en el sentido de que para generar una luxación articular (salida de la cabeza del húmero, de su cavidad articular) como la que ocasionó la reconsulta del paciente, se requiere aplicar una energía (golpe) de alta intensidad sobre la articulación, es decir que este evento, no se relaciona de modo alguno, al traumatismo inicial del paciente. Recalcamos el hecho de que, a pesar de ser una complicación ocasionada por un evento no relacionado con su accidente inicial, **al señor MATACEA DÍAZ se le atendió de manera oportuna, poniendo a disposición del mismo todos los recursos necesarios, humanos y tecnológicos para garantizar su recuperación.**

Continuando con la exposición de los controles ambulatorios citados en este punto, el día 27 de enero de 2020 el paciente es valorado en cita prioritaria posoperatoria por el médico ARTURO JOSÉ ARAGÓN, donde encuentra RX posoperatorio con una reducción adecuada y estable, placas y tornillos intactos, refiere el antecedente de la cirugía de la reducción abierta, la fijación interna de la fractura del húmero proximal y el evento de la luxación posterior a la realización de la cirugía, deja como diagnóstico postoperatorios osteosíntesis de húmero derecho con una lesión del nervio axilar, recomienda control en tres semanas con radiografía de hombro, da incapacidad por 30 días y un control radiológico.

De conformidad con lo expuesto, es de relevancia indicar que el cuadro asistencial inicialmente atendido por la institución médica, presenta una complicación no asociada al manejo realizado en la fase aguda del cuadro, la cual se consigna por parte del especialista, "*lesión del nervio axilar*", esta misma obedece a una luxación que presenta el paciente al realizar, según lo expone él mismo, "*movimientos bruscos en la ducha*".

El paciente nuevamente es valorado el día 19 de febrero de 2020 por el médico JESÚS CARLOS SOLARTE LUCERO donde evidencia RX de hombro derecho con una reducción adecuada y estable el foco de fractura de húmero proximal, ordena fisioterapia 20 sesiones para fortalecimiento de los músculos del hombro derecho e inicio de ejercicios pendulares, ordena medicación, analgésicos inflamatorios para manejo el dolor y una cita control en 30 días.

En conclusión, el paciente fue atendido de manera impecable con ocasión al accidente de tránsito que tuvo el 29 de noviembre de 2019 y en razón de la buena evolución clínica del paciente y de los excelentes resultados de las intervenciones que se le realizaron, se dio egreso el día 6 de diciembre del 2019. El demandante presentó los diagnósticos de luxación de la articulación del hombro, traumatismo por aplastamiento de la rodilla, traumatismo del cuello, trauma cervical, luxación traumática del hombro derecho, trauma en rodilla derecha más quemaduras por fricción, por lo tanto, se le practicaron todos los exámenes médicos requeridos y fue operado exitosamente en su hombro bajo el procedimiento denominado reducción cerrada de luxofractura glenohumeral, tanto así, que fue dado de alta a los pocos días. Observándose entonces un total apego a los protocolos médicos y a la Lex Artis por

parte de mi representado.

En los términos expuestos, solicito amablemente al despacho declarar probada la presente excepción.

## **2. CONFIGURACIÓN DE UN EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD – HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA**

Por medio de la presente excepción, se pretende demostrar al despacho que las supuestas lesiones padecidas por el demandante en su hombro, fueron causados única y exclusivamente por las actuaciones negligentes, imprudentes, arriesgadas, temerarias e irresponsables del paciente MATACEA DÍAZ, configurándose una causa extraña bajo la culpa exclusiva de la víctima y, por ende, un eximente de responsabilidad. Ello es así por cuanto el demandante refirió movimientos bruscos en su domicilio mientras se bañaba y no regresó a los controles que fueron ordenados por el médico tratante. En ese orden de ideas, la configuración y aplicación de esta causal exonerativa de responsabilidad tiene por efecto la imposibilidad de imputación del daño al extremo pasivo de la Litis. De acuerdo a los medios de prueba obrantes en el expediente, las aparentes lesiones de paciente están relacionadas única y exclusivamente a un evento traumático que tuvo en el baño de su casa.

Dentro de las causas extrañas se encuentra el hecho exclusivo y determinante de un tercero, de la víctima, el caso fortuito o la fuerza mayor, los cuales son sucesos que no resultan atribuibles al demandado, por ser ajenos a su voluntad y por concurrir en ellas circunstancias como la imprevisibilidad y/o la irresistibilidad. En consecuencia, para eximir de responsabilidad al presunto causante de un accidente de tránsito, es necesario que el evento reprochado haya sido inevitable e imprevisible para la persona que lo produce. En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia ha indicado con claridad que cuando la conducta imprudente de la víctima fue suficiente para causar el daño, debe liberarse de toda responsabilidad a los demandados, así:

*“(…) La culpa exclusiva de la víctima, como factor eximente de responsabilidad civil, ha sido entendida como la conducta imprudente o*

*negligente del sujeto damnificado, que por sí sola resultó suficiente para causar el daño. Tal proceder u omisión exime de responsabilidad si se constituye en la única causa generadora del perjuicio sufrido, pues de lo contrario solo autoriza una reducción de la indemnización, en la forma y términos previstos en el artículo 2357 del Código Civil.<sup>15</sup>*

*(...) Preciado lo anterior, se debe mencionar que la doctrina es pacífica en señalar que para el comportamiento del perjudicado tenga influencia en la determinación de la obligación reparatoria, es indispensable que tal conducta incida causalmente en la producción del daño y que dicho comportamiento no sea imputable al propio demandado en cuanto que él ya haya provocado esa reacción en la víctima. Sobre lo que existe un mayor debate doctrinal es si se requiere que la conducta del perjudicado sea constitutiva de culpa, en sentido estricto, o si lo que se exige es el simple aporte causal de su actuación independientemente de que se pueda realizar un juicio de reproche sobre ella.*

*(...) En todo caso, así se utilice la expresión “culpa de la víctima” para designar el fenómeno en cuestión, en el análisis que al respecto se realice no se deben utilizar, de manera absoluta o indiscriminada, los criterios correspondientes al concepto técnico de culpa, entendida como presupuesto de la responsabilidad civil en la que el factor de imputación es de carácter subjetivo, en la medida en que dicho elemento implica la infracción de deberes de prudencia y diligencia asumidos en una relación de alteridad, esto es, para con otra u otras personas, lo que no se presenta cuando lo que ocurre es que el sujeto damnificado ha obrado en contra de su propio interés. Esta reflexión ha conducido a considerar, en acercamiento de las dos posturas, que **la “culpa de la víctima” corresponda – más precisamente – a un conjunto heterogéneo de supuestos de hecho, en los que se incluyen no solo comportamientos culposos en sentido estricto, sino también actuaciones anómalas o irregulares del perjudicado que interfieren causalmente en la producción del daño,** con lo que se logra*

---

<sup>15</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC7534-2015. Sentencia del 16 de junio de 2015.

*explicar, de manera general, que la norma consagrada en el artículo 2357 del código Civil, aun cuando allí se alude a “imprudencia” de la víctima, pueda ser aplicable a la conducta de aquellos llamados inimputables porque no son “capaces de cometer delito o culpa” o a comportamientos de los que la propia víctima no es consciente o en los que no hay posibilidad de hacer reproche alguno a su actuación (v.gr. aquel que sufre un desmayo, un desvanecimiento o un tropiezo y como consecuencia sufre un daño) Así lo consideró esta Corporación hace varios lustros cuando precisó que “en la estimación que el juez ha de hacer del alcance y forma en que el hecho de la parte lesionada puede afectar el ejercicio de la acción civil de reparación, no hay para que tener en cuenta, a juicio de la Corte, el fenómeno de la imputabilidad moral para calificar como culpa la imprudencia de la víctima, **porque no se trata entonces del hecho fuente de la responsabilidad extracontractual que exigiría la aplicación de un criterio subjetivo, sino del hecho de la imprudencia simplemente, objetivamente considerado como un elemento extraño a la actividad del autor pero concurrente en el hecho y destinado solamente a producir una consecuencia jurídica patrimonial en relación con otra persona** (...)”<sup>16</sup>. (Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

Por todo lo anterior, la doctrina y jurisprudencia contemporánea<sup>17</sup> prefieren denominar el fenómeno en cuestión como el “hecho” de la víctima, como causa única en la producción del daño cuya reparación se demanda. Continuando con el estudio jurisprudencial del hecho de la víctima como causal eximente de la responsabilidad, debemos hacer referencia a los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, que en fallo del 17 de noviembre de 2020 se refirió a los elementos que estructuran la responsabilidad así:

*“(...) El régimen de responsabilidad por las actividades peligrosas es singular y está sujeto a directrices específicas en su etiología, ratio y fundamento. Por su virtud, el fundamento y criterio de imputación de la responsabilidad es el riesgo que el ejercicio de una actividad peligrosa comporta por el peligro*

---

<sup>16</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 15 de marzo de 1941.

<sup>17</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 16 de diciembre de 2010. Expediente 1989-00042 M.P. Arturo Solarte Rodríguez

*potencial e inminente de causar un daño a los bienes e intereses tutelados por el ordenamiento. La culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas ni para su exoneración; no es menester su demostración, ni tampoco se presume; el damnificado tiene la carga probatoria exclusivamente de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad; y, el autor de la lesión, la del elemento extraño, o sea, la fuerza mayor o caso fortuito, **la participación de un tercero o de la víctima que al actuar como causa única o exclusiva del quebranto, desde luego, rompe el nexo causal y determina que no le es causalmente atribuible, esto es, que no es autor (...)**<sup>18</sup>. (Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

En el mismo pronunciamiento del 17 de noviembre de 2020, la Corte indicó:

*“(...) La visión del asunto contenida en dicha providencia se traduce en una verdad inobjetable: si no existe nexo causal entre el daño y el actuar del demandado, resulta indudable que en ese evento no pudo mediar culpa o dolo de su parte, dado que, finalmente, **a nadie puede atribuirse falta alguna por un hecho que no tiene ninguna relación con su conducta (...)**<sup>19</sup> (Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

Así las cosas, es necesario advertir que el paciente reingresa el día 21 de enero de 2020 a reconsultar, refiriendo al médico de turno, que aproximadamente 20 días atrás aumentó el dolor de manera considerable, **posterior a movimientos bruscos, mientras se duchaba**, niega haberse caído y refiere que desde hace cinco días presenta parestesias en la mano ipsilateral al miembro de la cirugía. En este punto se debe hacer claridad en el sentido de que esta reconsulta no está relacionada con el trauma inicial del paciente, es decir, con el accidente de tránsito, sino que **la misma obedece a circunstancias acontecidas al interior de la ducha**, como bien lo expuso el mismo paciente, secundarias a “**movimientos bruscos**”.

---

<sup>18</sup> Corte Suprema de Justicia. SC4420-2020. Expediente 2011-00093. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

<sup>19</sup> Corte Suprema de Justicia. SC4420-2020. Expediente 2011-00093. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

De conformidad con lo expuesto, el especialista en ortopedia ALBERTO ANDRÉS CAMPO GUILLEN, al examen físico encuentra hombro derecho con hipotrofia muscular y dolor al palpar la cara anterior, con limitación para realizar arcos de movilidad, adicionalmente con deformidad anatómica, signo de charretera (hombro caído), dolor y limitación de los arcos de movilidad, completo llenado capilar menor a dos segundos, con movimientos distales conservados.

Se ordenan radiografías el mismo día, en las que se observa una luxación glenohumeral, **la placa y los tornillos en el húmero se encuentran intactos**, se ordena reducción cerrada de la luxación de hombro derecho y valoración por anestesiología, manejo analgésico endovenoso.

El día 22 de enero de 2020 el paciente es valorado nuevamente en el servicio de hospitalización por el doctor ALBERTO ANDRÉS CAMPO GUILLEN, quien revisa las radiografías, **encontrando luxación glenohumeral posterior a movimientos bruscos del paciente**, por lo que se decide llevar a reducción cerrada de la articulación y dar estabilidad, se ordenó hospitalizar hasta el día 23 de enero de 2020, con manejo del dolor y desinflamatorio.

Una vez verificada la adecuada reducción en radiografía control postoperatorio y habiendo controlado el dolor que ocasionó la segunda luxación, se ordenó egreso con recomendaciones y signos de alarma, indicándole al paciente que, ante la aparición de alguna alteración, debía consultar a la institución médica.

Es pertinente hacer énfasis en el hecho de que estos hallazgos son nuevos y, adicionalmente, **relacionados con un evento acontecido en el domicilio del paciente**, hecho que manifiesta de manera explícita el demandante que, en palabras del mismo, refiere como “**movimientos bruscos**”. Se hace claridad en el sentido de que **para generar una luxación articular (salida de la cabeza del húmero, de su cavidad articular) como la que ocasionó la reconsulta del paciente, se requiere aplicar una energía (golpe) de alta intensidad sobre la articulación, quiero significar con este detalle, que claramente este evento, no se relaciona de modo alguno, al traumatismo inicial del paciente**.

Recalcamos el hecho de que, a pesar de ser una complicación ocasionada por un evento no relacionado con su accidente inicial, al señor MATACEA DÍAZ se le atendió de manera oportuna, poniendo a disposición del mismo todos los recursos necesarios, humanos y tecnológicos para garantizar su recuperación.

Continuando con la exposición de los controles ambulatorios citados en este punto, el día 27 de enero de 2020 el paciente es valorado en cita prioritaria posoperatoria por el médico ARTURO JOSÉ ARAGÓN, donde encuentra RX posoperatorio con una reducción adecuada y estable, placas y tornillos intactos, refiere el antecedente de la cirugía de la reducción abierta, la fijación interna de la fractura del húmero proximal y el evento de la luxación posterior a la realización de la cirugía, deja como diagnóstico postoperatorios osteosíntesis de húmero derecho con una lesión del nervio axilar, recomienda control en tres semanas con radiografía de hombro, da incapacidad por 30 días y un control radiológico.

De conformidad con lo expuesto, es de relevancia indicar que el cuadro asistencial inicialmente atendido por la institución médica, presenta una complicación no asociada al manejo realizado en la fase aguda del cuadro, la cual se consigna por parte del especialista, **“lesión del nervio axilar”, esta misma obedece a una luxación que presenta el paciente al realizar, según lo expone él mismo, “movimientos bruscos en la ducha”.**

El paciente nuevamente es valorado el día 19 de febrero de 2020 por el médico JESÚS CARLOS SOLARTE LUCERO donde evidencia RX de hombro derecho con una reducción adecuada y estable el foco de fractura de húmero proximal, ordena fisioterapia 20 sesiones para fortalecimiento de los músculos del hombro derecho e inicio de ejercicios pendulares, ordena medicación, analgésicos inflamatorios para manejo el dolor y una cita control en 30 días.

Finalmente, se resalta que el paciente no regresó a controles. En la literatura médica, los controles posteriores a la realización de determinado procedimiento médico comportan tal relevancia que en ellos está la clave del éxito de la recuperación del paciente. Es por lo anterior que resulta de vital importancia que el paciente regrese de manera periódica a los controles y citas posteriores que le agende el médico, para verificar el estado de su recuperación, el desarrollo de su salud, la forma como el cuerpo acepta o rechaza el

procedimiento médico y demás. Es por ello que, cuando el paciente no asiste a los controles programados, se configura un comportamiento lesivo contra la propia salud del paciente, pues desatiende las recomendaciones médicas y deja a su arbitrio el cuidado y seguimiento de su estado de salud. Para el caso particular, el señor MATACEA DÍAZ debía volver a los controles posteriores con ocasión a los procedimientos médicos en él practicados y que tenían la especificidad de ser ortopédicos, por lo que su asistencia era vital para una recuperación óptima, sin embargo, el demandante no consultó los controles posteriores agendados por los especialistas, poniendo en riesgo su recuperación y salud, observándose y configurándose un comportamiento negligente por parte del paciente.

Aunado a todo lo dicho, debe hacerse especial hincapié en que situaciones médicas como la comentada, donde la obligación del cuerpo profesional es de medio y no de resultado, el efecto de la intervención médica no pende directamente del actuar cuidadoso y perito del profesional, tal como ha precisado la Corte Suprema de Justicia<sup>20</sup>:

*A pesar de los avances en todos los campos, la complejidad del cuerpo humano impide que hoy en día la medicina sea una ciencia exacta, de ahí que se estime que **su práctica, en términos generales, corresponde a una obligación de medio.***

*Es por eso que **solo si se verifica una mala praxis surge la obligación de reparar**, entre otros eventos, cuando se deja de actuar injustificadamente conforme a los parámetros preestablecidos, eso sí, **siempre y cuando se estructuren los diferentes elementos de daño, culpa y nexo causal que contempla la ley.** (Negritas propias).*

Y en el mismo sentido la mentada Corporación ha enseñado<sup>21</sup>:

*(...) si el compromiso se reduce a entregar su sapiencia profesional y científica, dirigida a curar o a aminorar las dolencias del paciente, **basta para***

---

<sup>20</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Cas. Civ. Sentencia SC8219-2016, radicación 11001-31-03-039-2003-00546-01 de 20 de junio de 2016. M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez.

<sup>21</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC7110-2017, radicación 05001-31-03-012-2006-00234-01, de 24 de mayo de 2017, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

**el efecto la diligencia y cuidado, pues al fin de cuentas, el resultado se encuentra supeditado a factores externos que, como tales, escapan a su dominio, verbi gratia, la etiología y gravedad de la enfermedad, la evolución de la misma o las condiciones propias del afectado, entre otros.** (Resaltado propio).

Corolario de lo expuesto, siendo inexistente la falla médica que se alega y el nexo causal necesario para imputar responsabilidad a las demandadas, no existe razón jurídica que permita la imputación de los supuestos fácticos invocados, al extremo pasivo del litigio.

En conclusión, como se observó a lo largo del presente escrito, resulta notorio que las supuestas lesiones del demandante se presentaron exclusivamente por una causa extraña bajo la óptica de la culpa exclusiva de la víctima toda vez que **el señor MATACEA DÍAZ tuvo una caída en el baño de su casa, lo que provocó la luxación de su hombro.** Quiere decir lo anterior que ese evento nada tiene que ver con el accidente de tránsito del 29 de noviembre de 2019 ni con las atenciones médicas desplegadas por la pasiva. Además, el paciente nunca volvió a los controles médicos posteriores a la realización de las cirugías. Por lo anterior, como lo ha establecido y decantado la Corte Suprema de Justicia, dentro del caso de marras se observa plenamente la configuración de una causa extraña por culpa exclusiva de la víctima, lo que consecuentemente, implica la materialización de un eximente de responsabilidad en favor de la pasiva y finamente, le negación de la totalidad de las pretensiones y la absolución del extremo demandado de la Litis.

Por lo anterior, solicito declarar probada esta excepción.

### **3. EL PRESENTE CASO DEBE EVALUARSE A LA LUZ DEL RÉGIMEN DE FALLA PROBADA**

Como es sabido, la jurisprudencia ha establecido que para la declaratoria de la responsabilidad que hoy se pretende (donde la obligación del cuerpo profesional es de medio y no de resultado), se impone al actor la carga de probar de manera fehaciente la realización de la falla en la prestación del servicio médico, que constituye la causa del daño que se alega. En otras palabras, tratándose de responsabilidad civil médica no existe

presunción alguna que exonere al extremo actor de demostrar, además del daño y el nexo causal, el hecho configurativo de una mala práctica en el ejercicio médico. Para el caso particular existe una completa ausencia de medios de prueba que permitan suponer, así sea sumariamente, un error en el tratamiento del paciente, por el contrario, todos los medios apuntan indiscutiblemente al apegado procedimiento médico profesional que tuvo la pasiva.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia<sup>22</sup> ha manifestado lo siguiente:

*“(...) **la responsabilidad médica descansa en el principio general de la culpa probada**, salvo cuando en virtud de las “estipulaciones especiales de las partes” (artículo 1604, in fine, del Código Civil), se asumen, por ejemplo, obligaciones de resultado, ahora mucho más, cuando en el ordenamiento patrio, el artículo 104 de la Ley 1438 de 2011, **ubica la relación obligatoria médico-paciente como de medios.***

*La conceptualización es de capital importancia con miras a atribuir las cargas probatorias de los supuestos de hecho controvertidos y establecer las consecuencias de su incumplimiento. **Así, tratándose de obligaciones de medio, es al demandante a quien le incumbe acreditar la negligencia o impericia del médico**, mientras que en las de resultado, ese elemento subjetivo se presume (...)”*

Así las cosas, cuando jurídicamente se impone al extremo actor del litigio acreditar el hecho generador del daño y no existe presunción de responsabilidad en favor de la víctima, es claro que no puede derivar la misma por la simple causación de un resultado adverso con ocasión al acto médico. Es decir, muy a pesar de que se genere un hecho lamentable a raíz de la intervención médica, ello no puede responsabilizar al profesional de salud encargado, cuando no se evidenció la necesaria falla médica, por cuanto, como se ha manifestado, para estos casos el médico sólo está obligado a actuar con pericia y diligencia.

Para el caso particular, los demandados atendieron de manera cuidadosa, perita y diligente

---

<sup>22</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Cas. Civ. Sentencia SC7110-2017, radicación No. 05001-31-03-012-2006-00234-01. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

al señor ISIDRO MATACEA DÍAZ, pues el demandante ingresó el 29 de noviembre de 2019 por un accidente de tránsito del que fue víctima, presentado los diagnósticos de luxación de la articulación del hombro, traumatismo por aplastamiento de la rodilla, traumatismo del cuello, trauma cervical, luxación traumática del hombro derecho, trauma en rodilla derecha más quemaduras por fricción, por lo tanto, se le practicaron todos los exámenes médicos requeridos y fue operado exitosamente en su hombro bajo el procedimiento denominado reducción cerrada de luxofractura glenohumeral, tanto así, que fue dado de alta a los pocos días.

En síntesis, ante la ausencia de falla probada en las personas naturales y jurídicas demandadas, no se configura responsabilidad civil en cabeza de las mismas y, por tanto, las pretensiones del escrito demandatorio deben despacharse desfavorablemente.

En los términos descritos, solicito al despacho declarar probada la presente excepción.

#### **EXCEPCIONES FRENTE A LAS PRETENSIONES INDEMNIZATORIAS INVOCADAS** **EN LA DEMANDA**

#### **4. TASACIÓN INDEBIDA E INJUSTIFICADA DE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS MORALES PRETENDIDOS POR EL DEMANDANTE**

Por medio de la presente excepción se pretende demostrar al Honorable Despacho que el extremo procesal activo no acredita, argumenta, explica ni justifica de manera alguna la valoración sobre la tasación de las sumas de dinero pretendidas bajo el concepto de daño moral. Lo anterior, pues únicamente se limita a solicitar un monto a favor del demandante, sin que se argumente y/o sustente lo allí pretendido. Por otro lado, las sumas pretendidas bajo este concepto son exageradas y no se encuentran delimitadas ni enmarcadas de acuerdo a los lineamientos jurisprudenciales de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, pues en la demanda se solicitan \$50.000.000 en favor del demandante, sin que se argumente y/o sustente lo allí pretendido. Por otro lado, las sumas pretendidas bajo este concepto son exageradas y no se encuentran enmarcadas dentro de los lineamientos jurisprudenciales de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, pues se solicitan valores

que han sido reconocidos en casos excepcionales a víctimas cuyas lesiones han sido más graves.

Resulta pertinente recordar que, con relación a la ponderación de los daños morales que pretende la parte actora, si bien la misma se encuentra deferida al recto criterio del fallador, estas deben ser debidamente acreditadas, demostradas y tasadas por quien las pretende, teniendo en cuenta además que, este tipo de perjuicios “*se trata de agravios que recaen sobre intereses, bienes o derechos que por su naturaleza extrapatrimonial o inmaterial resultan inasibles e inconmensurables*”<sup>23</sup>. Sobre este tipo de perjuicio, la Corte ha reseñado que el mismo no “*constituye un «regalo u obsequio»*” por el contrario, se encuentra encaminado a “*reparar la congoja, impacto directo en el estado anímico espiritual y en la estabilidad emocional de la persona que sufrió la lesión y de sus familiares*”<sup>24</sup>, con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa. Sin perjuicio de los criterios orientadores de la jurisprudencia, en procura de una verdadera, justa, recta y eficiente impartición de justicia<sup>25</sup>.

Inicialmente, se debe advertir al despacho que existe una desmesurada solicitud de perjuicios morales por valor de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$ 50.000.000), lo cual es a todas luces improcedente, puesto que refleja un evidente ánimo especulativo y una errónea tasación de los perjuicios, en tanto que los mismos resultan exorbitantes según los criterios jurisprudenciales fijados por la Corte Suprema de Justicia. En efecto, es inviable el reconocimiento del daño moral en la suma pretendida por la parte demandante, por cuanto la tasación propuesta es equivocada y en tal sentido, no hay lugar al reconocimiento de suma alguna por concepto que supere los montos fijados a partir del desarrollo jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia.

Para ilustrar de forma puntual la manera en que la Corte Suprema de Justicia ha cuantificado este perjuicio, es preciso traer a colación un caso particular. Así pues, en sentencia del 6 de mayo de 2016 con radicación No. 2004-00032-01, la Sala Civil de la Corte analizó el caso de una mujer de 17 años, que a raíz de las lesiones derivadas de un

---

<sup>23</sup> Sentencia de casación civil del 13 de mayo de 2008, Exp.1997-09327-01.

<sup>24</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 6 de mayo de 2016. Rad: 2004-032 (M.P: Luis Armando Tolosa Villabona)

<sup>25</sup> Ídem.

accidente de tránsito debió someterse a múltiples intervenciones quirúrgicas y **verse obligada a usar un catéter que le atravesaba su cabeza, cuello y pecho** y que le “restringía la posibilidad de concurrir a sitios controlados por detectores magnéticos, porque estos aparatos descontrolan la válvula; se obstaculiza bañarse en piscinas, realizar actividades deportivas, tener relaciones sentimentales”<sup>26</sup>. En esta ocasión, la Corte reconoció por concepto de daño moral el monto de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$ 15.000.000):

*“(…) resulta indudable la aflicción y congoja que a Diana Carolina Beltrán Toscano le produce la secuela dejada por el accidente de marras consistente en «perturbación psíquica de carácter permanente» y «deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanentes», pues es profundamente penoso, mucho más para una dama en la flor de su juventud, ver en su cuerpo cicatrices que antes del insuceso no estaban y ser consciente que sus funciones psicológicas se encuentran alteradas no transitoriamente sino por el resto de sus días, así la estética médica logre arrasarlos, lo cual conlleva al quebrantamiento indiscutible de caros derechos de la personalidad y de la autoestima [...]por tanto, es procedente fijar el monto de la condena por este aspecto en la suma de quince millones de pesos (\$15.000.000) para cada demandante (...)”<sup>27</sup>.*

En otro proceso, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ordenó el pago a la víctima directa de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$ 15.000.000) por concepto de daño moral a causa de la **amputación de su miembro inferior izquierdo**<sup>28</sup>.

En atención a los argumentos expuestos, la pretensión de reconocimiento de perjuicios morales en cabeza de la demandante se encuentra totalmente alejada de los criterios normativos y jurisprudenciales que se han sostenido durante años. Lo anterior, al no encontrarse acreditado, en primer lugar, la responsabilidad en cabeza de los demandados

---

<sup>26</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 6 de mayo de 2016. Rad: 2004-032 (M.P: Luis Armando Tolosa Villabona)

<sup>27</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 6 de mayo de 2016. Rad: 2004-032 (M.P: Luis Armando Tolosa Villabona)

<sup>28</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 15 de octubre de 2004. Exp. 6199. M.P. Julio César Valencia Copete.

y, en segundo lugar, de forma clara y fehaciente los valores pretendidos, ya que sólo se estipulan unos rubros sin indicación de su procedencia. La doctrina ha establecido, en relación a la naturaleza demostrable de los perjuicios morales, lo siguiente:

*“(...) Los perjuicios morales subjetivados, igual que los materiales, deben aparecer demostrados procesalmente. Si bien su cuantificación económica es imposible, dada la naturaleza misma del daño, **lo cierto es que su intensidad es perfectamente demostrable**. La medicina y la psiquiatría contemporáneas pueden dictaminar casi con exactitud el grado y duración del dolor físico y psíquico (...)”<sup>29</sup>. (Negrillas fuera del texto original).*

Según la jurisprudencia citada, es inviable el reconocimiento de los perjuicios morales en las sumas pretendidas por la parte demandante. Pues, en primer lugar, solicitar CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$ 50.000.000) para el demandante, resulta exorbitante, dado que el tope indemnizatorio fijado por la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia corresponde a \$ 60.000.000 en los casos más graves de muerte y sólo a los parientes dentro del primer grado de consanguinidad, cuando aplica. Mientras en el caso particular se debe reiterar que: **(i)** No obra ningún medio de prueba en el expediente que pruebe el nexo causal entre el supuesto daño en la salud del demandante y las actuaciones médicas desplegadas por los demandados; **(ii)** El dictamen de PCL adosado al plenario tiene una fecha de estructuración diferente a las atenciones médicas brindadas por los demandados:

7. Concepto final del dictamen pericial	
Valor final de la deficiencia (Ponderado) - Título I	0,50%
Valor final rol laboral, ocupacional y otras áreas ocupacionales - Título II	8,10%
Pérdida de la capacidad laboral y ocupacional (Título I + Título II)	8,60%
Origen: Accidente	Riesgo: Común
Fecha de estructuración: 21/05/2021	

Quiere decir lo anterior que no fue con ocasión a las intervenciones médicas que tuvo el demandante, la causa del porcentaje de pérdida de capacidad laboral indicado en el referido

<sup>29</sup> Tamayo, Javier. Tratado de Responsabilidad Civil. Tomo II. Prueba de los Perjuicios Morales Subjetivados. Pág. 508.

dictamen.

(iii) Todos los diagnósticos actuales del paciente y que fueron tenidos en cuenta para la emisión del dictamen de PCL están estrictamente relacionados con las lesiones que sufrió en el accidente de tránsito del 29 de noviembre de 2019 y no con las atenciones médicas brindadas por los demandados, como se observa:

Diagnósticos y origen				
CIE-10	Diagnóstico	Diagnóstico específico	Fecha	Origen
S422	Fractura de la epífisis superior del humero	FRACTURA DE LA EPÍFISIS SUPERIOR DEL		Accidente común
S430	Luxación de la articulación del hombro	LUXACIÓN DE LA ARTICULACIÓN DE HOMBRO DERECHA		Accidente común
S199	Traumatismo del cuello, no especificado	TRAUMATISMO DEL CUELLO NO ESPECIFICADO		Accidente común
S870	Traumatismo por aplastamiento de la rodilla	TRAUMATISMO POR APLASTAMIENTO DE LA RODILLA DERECHA QUEMADURAS POR FRICCIÓN GIII		Accidente común

(iv) El demandante no es inválido y, además, el resultado del dictamen de PCL es apenas del 8,6 %, es decir, una calificación muy baja y que demuestra el buen estado de salud del paciente, a pesar de su edad; (v) En la valoración del dictamen de PCL se observa que el paciente arrojó 0 % en el capítulo de deficiencias por alteración de las extremidades superiores e inferiores:

Capítulo	Valor deficiencia
Capítulo 14. Deficiencias por alteración de las extremidades superiores e inferiores.	0,00%
Capítulo 15. Deficiencias por alteraciones de la columna vertebral y la pelvis.	1,00%
Valor final de la combinación de deficiencias sin ponderar	1,00%

(vi) En la valoración del dictamen de PCL se observa que el paciente tuvo una calificación de 2.5 % únicamente por las restricciones en función de la edad:

Rol laboral	
Restricciones del rol laboral	5
Restricciones autosuficiencia económica	0
Restricciones en función de la edad cronológica	2.5
Sumatoria rol laboral, autosuficiencia económica y edad (30%)	7,50%

Todo lo anterior indica que de ninguna manera la calificación de la PCL del señor ISIDRO MATACEA DÍAZ es atribuible a las actuaciones médicas desplegadas por la pasiva, además, como se puede observar, los factores más importantes y determinantes para la calificación final fueron la edad del paciente y las lesiones padecidas en el accidente de tránsito, es decir, no tuvo ninguna incidencia negativa en su salud las actuaciones médicas de la pasiva, por el contrario, lograron contribuir para que la calificación de PCL fuera tan baja. En virtud de lo anterior, las pretensiones invocadas por la parte demandante evocan un evidente ánimo especulativo.

Por los argumentos expuestos, solicito amablemente al Despacho tener por probada la presente excepción.

## 5. IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO DEL DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN

En el presente caso no podrá ordenarse el pago de suma alguna por concepto de indemnización por concepto de daño a la vida de relación, comoquiera que la jurisprudencia ha sido enfática en establecer que la indemnización de este perjuicio está sujeta a lo probado en el proceso. Por medio de la presente, se demuestra que las actuaciones médicas reprochadas por la activa no afectaron ni cambiaron de manera alguna las actividades, rutinas ni la forma de vida que tenía el demandante. Es decir, su existencia y su vida continuó con total normalidad y sin ningún tipo de afectación. Además, dentro del plenario no obra ningún medio de prueba que permita entrever alteraciones, cambios o mutaciones en su comportamiento en relación con los demás y consigo mismo. De todas maneras, la cuantificación que por este concepto solicita la parte demandante es exorbitante pues, como veremos más adelante, desatiende los baremos jurisprudenciales que, sobre el daño a la vida de relación, se ha referido la Corte Suprema de Justicia que

solicitaron como si se tratara de una persona en condición de invalidez, lo cual no es el caso. En efecto, no está probado que exista una afectación en el señor ISIDRO MATACEA DÍAZ que impida el disfrute de las cosas naturales de la vida.

En la actualidad, como es bien sabido, el daño a la vida de relación pretende reparar el mismo perjuicio sufrido en la órbita física y psicológica de la víctima que le impide realizar aquellas actividades agradables a la existencia, sin que este tipo de perjuicio tenga por vocación reconocerse en todos los casos. En efecto, pues hoy el mismo se ha admitido excepcionalmente cuando se trata de lesiones graves, que afecten la órbita de desenvolvimiento del lesionado y sólo para ser indemnizado a la víctima directa, por estar asociado estrictamente con lesiones físicas o anatómicas. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha delimitado el concepto de daño a la vida de relación y lo diferencia del daño moral, así:

*“(…) Como se observa, a diferencia del daño moral, que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo, el daño a la vida de relación constituye una afectación a la esfera exterior de la persona, que puede verse alterada en mayor o menor grado a causa de una lesión inflingida (sic) a los bienes de la personalidad o a otro tipo de intereses jurídicos, en desmedro de lo que la Corte en su momento denominó “actividad social no patrimonial”.*

*Dicho con otras palabras, esta especie de perjuicio puede evidenciarse en la disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad. Podría decirse que quien sufre un daño a la vida de relación se ve forzado a llevar una existencia en condiciones más complicadas o exigentes que los demás, comoquiera que debe enfrentar circunstancias y barreras anormales, a causa de las cuales hasta lo más simple se puede tornar difícil. Por lo mismo, recalca la Corte, la calidad de vida se ve reducida, a paso que las posibilidades, opciones, proyectos y aspiraciones desaparecen definitivamente o su nivel de dificultad aumenta considerablemente. Es así como de un momento a otro la víctima*

*encontrará injustificadamente en su camino obstáculos, preocupaciones y vicisitudes que antes no tenía, lo que cierra o entorpece su acceso a la cultura, al placer, a la comunicación, al entretenimiento, a la ciencia, al desarrollo y, en fin, a todo lo que supone una existencia normal, con las correlativas insatisfacciones, frustraciones y profundo malestar (...)*<sup>30</sup>.

En efecto, no existe **ninguna presunción** que opere en favor de la parte demandante que permita emitir una condena por la sola enunciación de un aparente perjuicio. Sobre esto, la Corte Suprema de Justicia<sup>31</sup> ha manifestado claramente:

*“(...) Señálese que, con el fin de evitar **antojadizas intuiciones pergeñadas a la carrera para sustentar condenas excesivas**, la determinación del daño en comentario debe atender a las «las condiciones personales de la víctima, apreciadas según los usos sociales, la intensidad de la lesión, la duración del perjuicio» (SC5885, 6 may. 2016, rad. n.º 2004-00032-01), aspectos todos ausentes de prueba en la foliatura.*

*Incluso, desde el libelo genitor, en que se suplicó el pago del daño a la vida de relación sufrido a raíz del accidente de tránsito (folio 26), **se advierte una falta absoluta de sustrato fáctico para soportar esta pretensión, pues el actor se limitó a señalar que encuentra postrado en una silla de ruedas (folio 27), sin mencionar sus condiciones personales -edad, deportes realizados, aficiones, nivel de vida y de sociabilización-, o las actividades sociales, culturales, recreativas o familiares que dejó de realizar después del accidente, que permitieran establecer la existencia del perjuicio causado.***(...)

*En consecuencia, ante la ausencia de certeza **sobre la forma en que se torpedeó la interacción social del demandante, resulta inviable acceder a una condena por este aspecto**, ya que para esto habría que hacer juicios hipotéticos que impiden la configuración del deber de reparar (...)*” (El

---

<sup>30</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 13 de mayo de 2008, radicado 11001-3103-006-1997-09327-01.

<sup>31</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Cas. Civ. Sentencia SC5340 de 2018.

resaltado es propio).

Pero además de lo anterior, resulta necesario destacar que la suma pretendida resulta abiertamente desproporcionada y contraría los parámetros establecidos por la Corte Suprema de Justicia, teniendo en cuenta que la mentada Corporación ha reconocido una suma igual a treinta millones de pesos (\$ 30.000.000)<sup>32</sup> por este perjuicio, **como consecuencia del fallecimiento de un ser querido**<sup>33</sup>, por lo que resulta evidentemente desproporcionado acceder a las sobrevaloradas pretensiones del extremo actor. Con todo, no resulta aceptable que en el hecho que motivó la controversia y que resulta **mucho menos gravoso para el demandante**, se tase en una suma excesiva y desbordada.

Aunado a lo anterior, como se dijo antes, dentro del plenario no se observa ninguna limitación o cambio en las condiciones de vida del señor ISIDRO MATACEA DÍAZ con posterioridad a los hechos que sirven de base para la presente acción, ni la forma como se relaciona con el mundo, ni con las demás personas, ni consigo mismo, es decir, no se lograron estructurar ni acreditar los requisitos bajo los cuales esta tipología de perjuicios es reconocida.

Mientras en el caso particular se debe reiterar que: **(i)** No obra ningún medio de prueba en el expediente que pruebe el nexo causal entre el supuesto daño en la salud del demandante y las actuaciones médicas desplegadas por los demandados; **(ii)** El dictamen de PCL adosado al plenario tiene una fecha de estructuración diferente a las atenciones médicas brindadas por los demandados:

---

<sup>32</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC665 de 07 de marzo de 2019.

<sup>33</sup> En el fallo referenciado se resolvió: *“Declarar que los convocados Alejandro Quintero Osorio y Diana Patricia Restrepo Ochoa, son civil y solidariamente responsables de los perjuicios padecidos por Luz Marina Gómez Ramírez, con ocasión del fallecimiento de su cónyuge Luis Orlando Ramírez Zuluaga. En consecuencia, se les condena a indemnizarle por concepto de lucro cesante consolidado y futuro la suma de seiscientos sesenta y nueve millones setecientos setenta y tres mil ciento diez pesos (\$669.773.110), por perjuicios morales sesenta millones de pesos (\$60.000.000) y por daño a la vida de relación, treinta millones de pesos (\$30.000.000)”*.

7. Concepto final del dictamen pericial	
Valor final de la deficiencia (Ponderado) - Título I	0,50%
Valor final rol laboral, ocupacional y otras áreas ocupacionales - Título II	8,10%
Pérdida de la capacidad laboral y ocupacional (Título I + Título II)	8,60%
Origen: Accidente	Riesgo: Común
Fecha de estructuración: 21/05/2021	

Quiere decir lo anterior que no fue con ocasión a las intervenciones médicas que tuvo el demandante, la causa del porcentaje de pérdida de capacidad laboral indicado en el referido dictamen.

(iii) Todos los diagnósticos actuales del paciente y que fueron tenidos en cuenta para la emisión del dictamen de PCL están estrictamente relacionados con las lesiones que sufrió en el accidente de tránsito del 29 de noviembre de 2019 y no con las atenciones médicas brindadas por los demandados, como se observa:

Diagnósticos y origen				
CIE-10	Diagnóstico	Diagnóstico específico	Fecha	Origen
S422	Fractura de la epífisis superior del humero	FRACTURA DE LA EPÍFISIS SUPERIOR DEL		Accidente común
S430	Luxación de la articulación del hombro	LUXACIÓN DE LA ARTICULACIÓN DE HOMBRO DERECHA		Accidente común
S199	Traumatismo del cuello, no especificado	TRAUMATISMO DEL CUELLO NO ESPECIFICADO		Accidente común
S870	Traumatismo por aplastamiento de la rodilla	TRAUMATISMO POR APLASTAMIENTO DE LA RODILLA DERECHA QUEMADURAS POR FRICCIÓN GIII		Accidente común

(iv) El demandante no es inválido y, además, el resultado del dictamen de PCL es apenas del 8,6 %, es decir, una calificación muy baja y que demuestra el buen estado de salud del paciente, a pesar de su edad; (v) En la valoración del dictamen de PCL se observa que el paciente arrojó 0 % en el capítulo de deficiencias por alteración de las extremidades superiores e inferiores:

Capítulo	Valor deficiencia
Capítulo 14. Deficiencias por alteración de las extremidades superiores e inferiores.	0,00%
Capítulo 15. Deficiencias por alteraciones de la columna vertebral y la pelvis.	1,00%
Valor final de la combinación de deficiencias sin ponderar	1,00%

(vi) En la valoración del dictamen de PCL se observa que el paciente tuvo una calificación de 2.5 % únicamente por las restricciones en función de la edad:

Rol laboral	
Restricciones del rol laboral	5
Restricciones autosuficiencia económica	0
Restricciones en función de la edad cronológica	2.5
Sumatoria rol laboral, autosuficiencia económica y edad (30%)	7,50%

Todo lo anterior indica que de ninguna manera la calificación de la PCL del señor ISIDRO MATACEA DÍAZ es atribuible a las actuaciones médicas desplegadas por la pasiva, además, como se puede observar, los factores más importantes y determinantes para la calificación final fueron la edad del paciente y las lesiones padecidas en el accidente de tránsito, es decir, no tuvo ninguna incidencia negativa en su salud las actuaciones médicas de la pasiva, por el contrario, lograron contribuir para que la calificación de PCL fuera tan baja.

En conclusión, no se acreditó bajo ningún medio de prueba la forma como las actuaciones médicas desplegadas por la pasiva desde el 29 de noviembre de 2019 cambiaron la vida del señor ISIDRO MATACEA DÍAZ, es decir, no se probó esa circunstancia de ninguna manera, mucho menos que la afectación hubiese sido en la magnitud que la petición económica solicitada por el accionante, que es la misma que se reconocería eventualmente para una persona en condición de invalidez, lo cual no es el caso. Razón suficiente para que el despacho desestime las pretensiones relacionadas con reconocimiento alguno por esta tipología de perjuicios.

Por lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

## 6. IMPROCEDENCIA, FALTA DE MEDIO DE PRUEBA E INDEBIDA CUANTIFICACIÓN DE LOS PERJUICIOS MATERIALES EN LA MODALIDAD DE LUCRO CESANTE

Mediante la presente excepción se demostrará al despacho que al demandante no se le pueden reconocer ninguno de los conceptos indemnizatorios materiales que solicita en la demanda. Lo anterior, toda vez que: **(i)** En el expediente no obra ningún documento que pruebe, así sea sumariamente, la actividad laboral o económica del demandante ni el monto de sus ingresos mensuales; **(ii)** El demandante tenía 65 años para el 29 de noviembre de 2019, es decir, no estaba en edad productiva ni dentro de la fuerza laboral de país, por lo tanto, no opera la presunción de ingresos a su favor; **(iii)** El demandante depende económicamente de sus hijas, como se observa en un aparte del dictamen de PCL adosado al plenario; **(iv)** El demandante ni siquiera es cotizante dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sino que hace parte del régimen subsidiado.

El lucro cesante ha sido entendido como una categoría de los perjuicios materiales de naturaleza económica y de contenido pecuniario. Es decir, que puede cuantificarse en una suma de dinero y que consiste en la afectación o menoscabo de un derecho material o patrimonial, reflejado en la ganancia o ingreso que se ha dejado de percibir y que no ingresará al patrimonio de la persona. En otras palabras, se deja de recibir cuando se sufre un daño y puede ser percibido a título de indemnización por las víctimas directas o indirectas cuando se imputa al causante del perjuicio la obligación de reparar.

No obstante, para indemnizar un daño, además de su existencia cierta, actual o futura, es necesaria su plena demostración en el proceso con elementos probatorios fidedignos e idóneos, como lo son aquellos medios permitidos en el ordenamiento jurídico. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido lo siguiente:

*“(...) en cuanto perjuicio, **el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual.** (...) Vale decir que el **lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afinca en una situación real, existente al momento del evento dañoso, condiciones estas que, justamente, permiten inferir,***

**razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente** (...) Por último están todos aquellos “sueños de ganancia”, como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que **conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea, la causación del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables** (...)”<sup>34</sup>.  
(Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Así, resulta evidente que para reconocer la indemnización del lucro cesante es necesario, de un lado, estar en presencia de una alta probabilidad de que la ganancia esperada iba a obtenerse y de otro, que sea susceptible de evaluarse concretamente. Sin que ninguna de esas deducciones pueda estar soportada en simples suposiciones o conjeturas, porque de ser así, se estaría en frente de una utilidad meramente hipotética o eventual. De manera que el lucro cesante solo reconocerá cuando obren pruebas suficientes que acrediten que efectivamente la víctima dejó de percibir los ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos. En reciente pronunciamiento la Corte Suprema de Justicia manifestó literalmente lo siguiente

*“(...) Esta tipología de daño patrimonial corresponde a la ganancia esperada, de la que se ve privada la víctima como consecuencia del hecho dañoso padecido; desde luego, **a condición de que no sea sólo hipotética, sino cierta y determinada o determinable**, y se integra por «todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirían luego, con el mismo fundamento de hecho», según lo explicó esta Corporación en CSJ SC, 28 jun. 2000, rad. 5348, reiterada en CSJ SC16690-2016, 17 nov. (...)”*

Por el mismo sendero, en sentencia CSJ SC11575-2015, 31 ago., la Sala enfatizó que la reparación del lucro cesante

**“(...) resulta viable en cuanto el expediente registre prueba concluyente y demostrativa de la verdadera entidad y extensión cuantitativa del**

---

<sup>34</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia Rad. 2000-01141 del 24 de junio de 2008.

**mismo. En caso contrario, se impone rechazar por principio conclusiones dudosas** o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido (...)<sup>35</sup> (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En este orden de ideas, es claro que en ningún caso procede el reconocimiento solicitado por la parte demandante, toda vez que los supuestos perjuicios en los que se fundamentan las pretensiones de la demanda fueron calculados, estimados o valorados de forma completamente equivocada. De modo que, siguiendo los derroteros jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, ante la ausencia de certeza del lucro, es decir, la existencia real, tangible y no meramente hipotética o eventual, es improcedente el reconocimiento de indemnización por esta tipología de perjuicios. En tal virtud, ante la ausencia de prueba del lucro, claramente deberá denegarse totalmente esta pretensión incluida en la demanda.

En efecto, en el caso que nos asiste, se advierte que, de conformidad con las pretensiones de la demanda, se solicitan las siguientes sumas de dinero:

Por <u>lucro cesante consolidado</u> :	\$ 41.962.786
Por <u>lucro cesante futuro</u> :	\$ 10.392.973

Sin embargo, es menester advertir lo siguiente:

**A. No se prueba ninguna actividad económica del demandante.** Dentro del expediente simplemente se afirma que el señor ISIDRO MATACEA DÍAZ “*ejerció la profesión de agricultor*”, sin embargo, de tal actividad no obra ninguna certificación laboral, económica, de prestación de servicios, declaraciones de renta, cuentas de cobro o algún documento que respalde tal afirmación.

**B. El demandante no está en edad productiva ni hace parte de la fuerza laboral del**

---

<sup>35</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC4966-2019. Expediente 2011-00298. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

**país.** Para el 29 de noviembre de 2019, el demandante contaba con 65 años de edad, es decir, no estaba en edad productiva ni dentro de la fuerza laboral del país, por lo tanto, no opera la presunción de ingresos a su favor. La jurisprudencia ha decantado que quien pretende la indemnización por lucro cesante, debe acudirse a la presunción jurisprudencial, según la cual, una persona en edad productiva devenga, por lo menos, un salario mínimo mensual legal vigente. Sin embargo, el demandante tenía 65 años y, por lo tanto, ya no estaba en edad productiva, pues los hombres en Colombia se pensionan a los 62 años de edad. En virtud de lo anterior, además de no probarse ni la actividad económica del demandante ni sus ingresos mensuales, no es procedente la presunción del salario mínimo a su favor y, por lo tanto, no puede reconocerse bajo ninguna medida el concepto de lucro cesante solicitado.

**C. El demandante depende económicamente de sus hijas.** Como se observa en la prueba documental obrante en el expediente, el demandante depende económicamente de sus hijas, lo que prueba que no tiene una actividad laboral o económica y, además, tampoco tiene ningún tipo de ingresos:

**Rol Laboral:**

Se desempeñó como agricultor independiente durante 49 años Tareas habituales: limpiar y coger café, manipulación de machete, azadón, manipulación de finca.

Actualmente refiere que no labora desde el momento del accidente, indica que en el momento la finca la trabaja la hija y el yerno.

Económicamente indica que depende de las hijas

**D. El demandante está afiliado al régimen subsidiado de salud.** Como se puede ver en la página del ADRES, se observa que el demandante está afiliado a E.P.S. Sanitas S.A.S. en el régimen subsidiado:

**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL  
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

**Resultados de la consulta**

**Información Básica del Afiliado :**

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	5244457
NOMBRES	ISIDRO
APELLIDOS	MATACEA DIAZ
FECHA DE NACIMIENTO	****/****
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	TULUA

**Datos de afiliación :**

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S. -CM	SUBSIDIADO	01/12/2020	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

Fecha de Impresión: | 07/11/2023 16:30:52 | Estación de origen: | 2801:12:c800:2070::1

Por lo tanto, no es cotizante debido a que no tiene una actividad laboral o económica y, además, tampoco tiene ningún tipo de ingresos.

En conclusión, es claro que el demandante tenía entre sus mandatos como parte actora, toda la carga probatoria sobre los perjuicios deprecados en la demanda. Por lo tanto, cada uno de los daños por los cuales está exigiendo una indemnización deberán estar claramente probados a través de los medios idóneos que la Ley consagra en estos casos. Lo que no sucede en el presente toda vez que se solita un lucro cesante bajo una completa carencia de medios de prueba, y que por contera se motiva sin lugar a confusión alguna, su negatoria.

Por todo lo expuesto, solicito declarar debidamente probada esta excepción.

## **6. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN**

De forma subsidiaria en el improbable caso que se llegue a decretar responsabilidad alguna en cabeza de mi prohijado, pese a que se demostró que no hay lugar a ello, solo en gracia de discusión, de todas maneras, la acción de reparación del Código Civil prescribió, como quiera que han transcurrido más de tres (3) años desde la ocurrencia del supuesto daño, ya que el mismo ocurrió el 03 de diciembre del 2019 y la demanda fue presentada sólo hasta

el 2 de marzo del 2023, quedando prescrita el 12 de enero de 2023. Al respecto el Art. 2358 del Código Civil establece:

*“(…) ARTICULO 2358. PRESCRIPCION DE LA ACCION DE REPARACION. Las acciones para la reparación del daño proveniente de delito o culpa que puedan ejercitarse contra los que sean punibles por el delito o la culpa, se prescriben dentro de los términos señalados en el Código Penal para la prescripción de la pena principal.*

*Las acciones para la reparación del daño que puedan ejercitarse contra terceros responsables, conforme a las disposiciones de este capítulo, prescriben en tres años contados desde la perpetración del acto (…)” (Negrilla y subrayado propio).*

En efecto, a partir del 3 de diciembre del 2019 empezó a correr el término prescriptivo de tres (3) años para que el señor MATACEA DÍAZ o cualquier otro interesado ejercitara las acciones derivadas de los hechos descritos en el libelo genitor, feneciendo el término el día 12 de enero de 2023, dado el transcurso de los tres (3) años que menciona la norma.

De acuerdo al documental obrante en el expediente, el 1 de febrero de 2022 se presentó solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el Centro de Conciliación del Consultorio Jurídico Unidad Central del Valle del Cauca, como se observa a continuación:

CENTRO DE CONCILIACIÓN DEL CONSULTORIO JURÍDICO UNIDAD CENTRAL DEL VALLE DEL CAUCA		Código Centro 2011
CERTIFICADO DE REGISTRO DEL CASO CONSTANCIA - INASISTENCIA CONVOCADO		
Número del Caso en el centro:	01496	Fecha de solicitud: 1 de febrero de 2022
Cuantía:	CUANTIA INDETERMINADA	Fecha del resultado: 9 de marzo de 2022

Por lo anterior, se suspendió el término de prescripción por treinta y siete (37) días, desde el 1 de febrero de 2022 hasta el 9 de marzo de 2022, reanudándose el término de prescripción el 10 de marzo de 2022.

Sobre el particular, se pueden sintetizar los hitos temporales para fundamentar la configuración del fenómeno de la prescripción de la acción de reparación así:

Fecha de ocurrencia de los hechos.	<b>3 de diciembre del 2019</b>	Momento a partir del cual inicial el término de prescripción, es decir, hasta el 3 de diciembre del 2022.
Fecha de presentación de la solicitud de conciliación.	<b>1 de febrero de 2022</b>	Término suspendido por treinta y siete (37) días, desde el 1 de febrero de 2022 hasta el 9 de marzo de 2022, reanudándose el término de prescripción el 10 de marzo de 2022.
Fecha límite para presentar la demanda.	<b>11 de enero de 2023</b>	Pues los demandantes habían suspendido el término de prescripción por treinta y siete (37) días.
Fecha de presentación de la demanda.	<b>2 de marzo del 2023</b>	Se presentó la demanda cuando ya se había configurado la prescripción de la acción de reparación.

Así las cosas, los demandantes tenían hasta el 11 de enero de 2023 para evitar que se configurara la prescripción de la acción de reparación. Sin embargo, se tiene que la presentación de la demanda se efectuó el 2 de marzo de 2023, conforme al acta de reparto que obra en el expediente:

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

Fecha : 02/mar./2023	ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO		Página 1*
CORPORACION	GRUPO PROCESOS VERBALES (DE MAYOR CUANTIA)		
JUZGADOS DE CIRCUITO DE TULUA	CD. DESP	SECUENCIA:	FECHA DE REPARTO
REPARTIDO AL DESPACHO	003	6026	02/mar./2023
<b>JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE TULUA</b>			
<u>IDENTIFICACION</u>	<u>NOMBRE</u>	<u>APELLIDO</u>	<u>SUJETO PROCESAL</u>
5244457	ISIDRO	MATACEA DIAZ	01 *
מס' תיקון 01			
C27834-OF01AA1		CUADERNOS	ID
abejarar		FOLIOS	SV
	EMPLEADO		
OBSERVACIONES			
DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL ISIDRO MATACEA DIAZ vs			
CLINICA QUIRURGICA ALVERNIA TULUA			

En conclusión, partiendo del hecho que el término de tres (3) años establecido en el Código Civil para la prescripción de la acción de reparación y que este término no puede ser modificado por las partes, fenecía el pasado 11 de enero de 2023, pero la demanda fue presentada el 2 de marzo del 2023, por lo tanto, es viable concluir sin hesitación alguna que en el presente litigio ha operado la figura de la prescripción.

De tal suerte que, en caso de que el Despacho considere que existe alguna responsabilidad en cabeza de la parte accionada por la gestión de atención en el servicio de salud, de todas maneras, la acción de responsabilidad fue intentada de forma extemporánea, pues transcurrieron más de tres años y no es procedente jurídicamente imponer obligación alguna en cabeza de mi representado.

Por lo expuesto solicito se sirva declarar probada esta excepción.

## 6. GENÉRICA, INNOMINADA Y OTRAS.

Solicito de la manera más respetuosa Señor Juez, que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 282 del CGP se sirva declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo de la parte demandante y que se origine en la Ley, en aras de la defensa del extremo pasivo del litigio en curso.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

**V. MEDIOS DE PRUEBA SOLICITADOS Y APORTADOS POR JESÚS CARLOS SOLARTE LUCERO<sup>36</sup>**

Solicito a este honorable despacho se sirva decretar y tener como pruebas las siguientes:

**1. DOCUMENTALES.**

- Derecho de petición dirigido a E.P.S. SANITAS S.A.S. y URGETRAUMA SAN FERNANDO S.A.S. y constancia de radicado del mismo.
- Respuesta del derecho de petición por parte de E.P.S. SANITAS S.A.S.

**2. INTERROGATORIO DE PARTE.**

**A.** Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al demandante señor ISIDRO MATACEA DÍAZ, en su calidad de demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y, en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El demandante podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en la demanda.

**B.** Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al representante legal de URGETRAUMA SAN FERNANDO S.A.S. o quien haga sus veces, a los señores ALBERTO ANDRÉS CAMPO GUILLEN y ARTURO JOSÉ ARAGÓN, en su calidad de demandados, a fin de que contesten el cuestionario que se les formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y, en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. Los demandados podrán ser citados en la dirección de notificación relacionada en cada una de sus contestaciones.

---

<sup>36</sup> Código General del Proceso, artículo 96 numeral 4.

### **3. DECLARACIÓN DE PARTE.**

Al tenor de lo preceptuado en el artículo 198 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito ordenar la citación del señor **JESÚS CARLOS SOLARTE LUCERO** para que sea interrogado por el suscrito, sobre los hechos referidos en la contestación de la demanda y, especialmente, para exponer y aclarar la atención médica que este profesional brindó al demandante.

### **4. SOLICITUD PARA EMISIÓN DE OFICIOS, REQUIRIENDO PRUEBA DOCUMENTAL.**

Sírvase oficiar a E.P.S. SANITAS S.A.S. y URGETRAUMA SAN FERNANDO S.A.S. para que alleguen al presente proceso:

- Copia íntegra y auténtica de la Historia Clínica del señor ISIDRO MATACEA DÍAZ identificado con cédula de ciudadanía No. 5.244.457 correspondiente del año 2019 al año 2022.

Documentación solicitada mediante derecho de petición del 14 de julio de 2023, el cual ya fue contestado de manera negativa por parte de E.P.S. SANITAS S.A.S., pero no ha sido contestado por parte de URGETRAUMA SAN FERNANDO S.A.S.

### **5. DICTAMEN PERICIAL.**

Comedidamente anuncio que me valdré de un dictamen pericial elaborado por un médico ortopedista o especialista afín a las patologías sufridas por el demandante con ocasión a los hechos del 29 de noviembre de 2019 y a la cirugía del 3 de diciembre de 2019, para analizar las versiones dadas por el demandante, analizar los documentos que fueron suministrados a mi representado, corroborar los hitos temporales en la atención médica, es decir, realizando un análisis exhaustivo y detallado de las pruebas que obran en el expediente, para explicar las patologías exhibidas por el paciente, los tratamientos dados por el personal médico, el pronóstico de su enfermedad y, finalmente, que evalúe la prestación de los servicios médicos que se le brindaron al paciente por parte de mi representado JESÚS CARLOS SOLARTE LUCERO a fin de que nos informe si se actuó conforme a la Lex Artis.

El medio de prueba anunciado es conducente, pertinente y útil, por cuanto pretende ilustrar al despacho, de forma médica, técnica y científica, sobre la prestación de los servicios médicos que se le brindaron al paciente por parte de mi representado JESÚS CARLOS SOLARTE LUCERO.

Dicha prueba pericial se solicita y se anuncia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227 del Código General del Proceso, pues a la fecha no me es posible aportarla dada la complejidad técnica de la misma, además, el término de traslado no fue suficiente para elaborar y aportar el dictamen pericial, además, mi poderdante no cuenta con la historia clínica del demandante para adelantar la experticia.

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito al despacho que se le conceda a mi representada un término no inferior a dos (2) meses que comenzarán a partir del momento en que contemos con acceso a la historia clínica completa del demandante, con el fin de aportar dictamen pericial realizado por un perito experto en el tema, el anterior término se justifica teniendo en cuenta la complejidad de dicho dictamen, pues se hace necesario realizar un estudio minucioso a fin de lograr la información requerida.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito al Honorable Juez proceder de conformidad.

## **6. INTERVENCIÓN EN DOCUMENTALES Y TESTIMONIOS.**

Con el objeto de probar los hechos materia de las excepciones de mérito, nos reservamos el derecho de contradecir las pruebas documentales presentadas al proceso y participar en la práctica de las testimoniales que lleguen a ser decretadas, así como del correspondiente interrogatorio de parte e intervenir en las diligencias de ratificación y otras pruebas solicitadas.

## **VI. ANEXOS**

- Documentos relacionados en el acápite de pruebas.
- Poder especial que me faculta para actuar.
- Llamamiento en garantía con anexos formulado a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

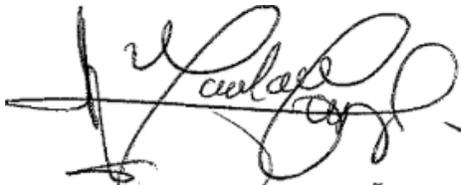
## VII. NOTIFICACIONES<sup>37</sup>

Por la parte actora serán recibidas en el lugar indicado en su escrito de demanda. Por los demás demandados y la llamante en garantía donde indiquen en sus respectivas contestaciones.

Por mi representado JESÚS CARLOS SOLARTE LUCERO, se recibirán notificaciones en la Calle 26 No. 35 – 24 de Tuluá – Valle. Dirección electrónica: [ycarimelemos@gmail.com](mailto:ycarimelemos@gmail.com)

Por parte de la suscrita se recibirán notificaciones en la Secretaría de su despacho o en la Av. 6ª A Bis No.35 N - 100, Oficina 212, Centro Empresarial Chipichape, en Cali. Dirección electrónica: [darlingmarcela1@gmail.com](mailto:darlingmarcela1@gmail.com)

Cordialmente,



**DARLYN MARCELA MUÑOZ NIEVES**  
C.C No. 1.061.751.492 de Popayán (Cauca)  
T.P. No. 263.335 del C.S. de la J

---

<sup>37</sup> Código General del Proceso, artículo 96 numeral 5.